



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 5 de junio de 2020

OFICIO N° 080 -2020 -PR

Señor  
**MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA**  
Presidente del Congreso de la República  
Congreso de la República  
**Presente.** –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020<sup>1</sup>, el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020<sup>2</sup>, y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM<sup>3</sup>, que declaran la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31020, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se han promulgado los Decretos Legislativos que se detallan a continuación:

|   |                             |  |
|---|-----------------------------|--|
| 1 | Decreto Legislativo N° 1513 | Establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19. |
| 2 | Decreto Legislativo N° 1514 | Optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal a fin de reducir de reducir el hacinamiento.      |

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

  
MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

  
VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

<sup>1</sup> Dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.

<sup>2</sup> Otorga un bono extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del Ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior, por cumplir acciones de alto riesgo ante la Emergencia producida por el COVID-19, y dicta otras disposiciones.

<sup>3</sup> Dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.

R.U. 476989

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 10 de JUNIO de 2020...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del  
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio  
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1513...

a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y  
REGLAMENTO:-



JAVIER ANGELES ILLMANN  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

Nº 1513

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 31020, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia penal, procesal penal y penitenciaria a fin de establecer medidas para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19, faculta al Poder Ejecutivo a legislar por un plazo de siete (07) días calendario desde su entrada en vigencia;

Que, el artículo 2 del citado texto normativo, establece la facultad de legislar en materia penal, procesal penal, penitenciaria y de justicia penal juvenil, en particular en lo que respecta a revisión de medidas de coerción procesal, y a beneficios penitenciarios, conversión de penas, vigilancia electrónica personal, redención de penas y demás figuras que permita evaluar el egreso de personas procesadas y condenadas por delitos de menor lesividad mediante medidas, procedimientos y/o mecanismos excepcionales para impactar de manera directa e inmediata en la sobrepoblación que afecta al Sistema Nacional Penitenciario y al Sistema de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, a fin de reducir las posibilidades de un contagio masivo con el COVID-19 de las personas privadas de libertad, de los servidores que trabajan en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, y de la ciudadanía en general.

Que, el Sistema Nacional Penitenciario viene atravesando desde hace varias décadas una aguda crisis, debido principalmente a la sobrepoblación de internos en los establecimientos penitenciarios, que han sido superados en su capacidad de albergue, así como por la falta de los medios necesarios (como recursos humanos, logísticos, presupuesto y servicios penitenciarios para el tratamiento, salud y seguridad penitenciaria), a todo esto se suma la declaración de emergencia sanitaria por el virus COVID-19;

Que, el Sistema Nacional de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal también atraviesa una crisis, consecuencia de la sobrepoblación de adolescentes que viven en los Centros Juveniles, que ha llegado a un 130%, en promedio, generando condiciones de hacinamiento que convierten a adolescentes sujetos a internamiento, así como a los profesionales que trabajan en ellos (agentes de seguridad, administrativos y personal de salud), en riesgo de contagio masivo del virus COVID-19;



Que, en ese sentido, el presente decreto legislativo tiene por objeto establecer diversas medidas destinadas a impactar favorablemente en el nivel de hacinamiento de los centros penitenciarios y centros juveniles a nivel nacional, las que están orientadas a personas privadas de su libertad por sentencia condenatoria o medida de coerción personal, así como las que cuenten con una medida de internamiento por infracción a la Ley penal o medida de internamiento preventivo, a fin de preservar la vida y salud de las personas privadas de su libertad, así como de los funcionarios y servidores que brindan servicios en estos establecimientos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el artículo 2 de la Ley N° 31020, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia penal, procesal penal y penitenciaria a fin de establecer medidas para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES DE CARÁCTER  
EXCEPCIONAL PARA EL DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS  
PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR RIESGO DE CONTAGIO DE  
VIRUS COVID-19**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIÓN GENERAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**OBJETO**

**Artículo 1.- Objeto y finalidad**

El presente decreto legislativo tiene por objeto establecer un cuerpo de disposiciones de carácter temporal o permanente, que regulan supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva, remisión condicional de pena, beneficios penitenciarios y de justicia penal juvenil; así como sus respectivos procedimientos especiales cuando corresponda, en el marco de la emergencia sanitaria nacional por el COVID-19.

El fin de estas disposiciones es impactar positivamente en el deshacinamiento de la población penitenciaria y de centros juveniles a nivel nacional, para preservar la integridad, vida y salud de las personas internas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, y de manera indirecta, la vida e integridad de los servidores que trabajan en estos centros, y de la ciudadanía en general.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

## TÍTULO II

### MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA LA POBLACIÓN PENITENCIARIA

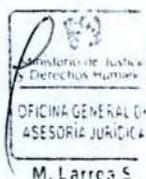
#### CAPÍTULO I

##### CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

###### Artículo 2. Cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad

2.1. Se dispone la cesación de la prisión preventiva para todos los internos e internas que se encuentren en calidad de procesados o procesadas, que cumplan con los siguientes presupuestos de manera concurrente:

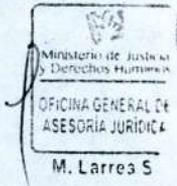
1. No cuenten con medida de prisión preventiva dictada en una investigación o proceso por cualquiera de los siguientes delitos regulados en el Código Penal y leyes especiales:
  - a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: artículos 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 109, 121-B y 122-B.
  - b) Título III, Delitos Contra la Familia: artículo 148-A.
  - c) Título IV, Delitos Contra la Libertad: artículos 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 168-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B, 182-A, 183, 183-A y 183-B.
  - d) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: artículos 188, 189, 189-C y 200.
  - e) Título XII, Delitos Contra la Seguridad Pública: artículos 279, 279-A, 279-B, 279-D, 279-G, 289, 290, 291, 296-A último párrafo, 297 y 303-A, 303-B.
  - f) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública: artículos 316, 316-A, 317, 317-A y 317-B.
  - g) Título XIV-A, Delitos contra la Humanidad, artículos 319, 320, 321 y 322.
  - h) Título XVI, Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, artículos 346 y 347.
  - i) Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, artículos 376, 376-A, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 393-A, 394, 395, 395-A, 395-B, 396, 397, 397-A, 398, 398-A, 398-B, 399, 400 y 401.
  - j) Los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias.
  - k) Lavado de activos (Decreto Legislativo 1106, artículos 1 al 6).
  - l) Cualquier delito cometido en el marco de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.



2. No cuenten con otro mandato de prisión preventiva vigente por alguno de los delitos previstos en el numeral anterior o con sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva vigente.
- 2.2 En este supuesto, la medida de prisión preventiva es reemplazada por la de comparecencia restringida; imponiéndose en forma conjunta las siguientes restricciones:
  - a) Impedimento de salida del país y de la localidad donde domicilia, por el mismo plazo que faltaba para dar cumplimiento a la medida de prisión preventiva.
  - b) La obligación de la procesada o procesado de reportarse de manera virtual ante el juzgado competente una vez al mes ratificando el domicilio que ha consignado al momento de su egreso, o declarando la variación del mismo. Concluido el Estado de Emergencia Sanitaria, esta obligación, se realiza de acuerdo a las disposiciones que dicte el Poder Judicial para su cumplimiento.
  - c) Asistir a toda citación realizada por el Ministerio Público o Poder Judicial.

### Artículo 3. Revisión de oficio de la prisión preventiva

- 3.1. Los jueces de investigación preparatoria a nivel nacional, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles luego de promulgada la presente norma, revisan de oficio la necesidad de mantener o no la medida de prisión preventiva impuesta en todos los procesos que tengan a su cargo y que no se encuentren en los supuestos de cesación regulados en el artículo 2.
- 3.2. Para efectos de la revisión y decisión sobre la cesación, el juez valora conjuntamente con los otros criterios procesales ya establecidos en el Código Procesal Penal para el cese de la prisión preventiva, que:
  - a) El procesado o la procesada cuenten con un plazo de prisión preventiva ampliada una o más veces, sin fecha programada y notificada para el inicio de juicio oral.
  - b) El procesado o la procesada se encuentren dentro los grupos de riesgo al COVID-19, según las disposiciones del Ministerio de Salud, incluyendo madres internas con hijos.
  - c) El riesgo a la vida y la afectación a la salud de las internas e internos procesados, y el riesgo de contagio y propagación al COVID-19 al interior del establecimiento penitenciario donde se encuentre recluso.
  - d) Las medidas limitativas a la libertad de tránsito dictadas en el Estado de Emergencia Nacional y Estado de Emergencia Sanitaria que disponen el aislamiento social obligatorio, inmovilización social obligatoria, cierre de fronteras.
- 3.3. Sin perjuicio de la revisión de oficio, las procesadas y procesados que se encuentren dentro de los supuestos de los delitos excluidos de la medida de cesación regulada en el artículo 2 de la presente norma, puede solicitar la cesación de su prisión preventiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal, en cuyo caso, el juez competente, valora los elementos de convicción listados en el numeral anterior.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

- 3.4. La audiencia a la que se hace referencia en el artículo 274 del Código Procesal Penal, es virtual.
- 3.5. En caso se disponga la cesación de la prisión preventiva el juez impondrá todas las medidas o reglas de conducta que considere necesarias para asegurar la presencia del imputado en el desarrollo del proceso en su contra.
- 3.6. Cuando proceda imponer la medida de vigilancia electrónica de acuerdo a las normas que la regulan, el juez debe, previamente, verificar con el Instituto Nacional Penitenciario la capacidad operativa para la ejecución de la medida.
- 3.7. En caso se disponga la medida de arresto domiciliario, en ningún supuesto el domicilio donde se cumple la medida puede ser el mismo donde reside la víctima del delito materia de proceso, ni tampoco uno que se ubique a menos de quinientos (500) metros del domicilio donde reside la víctima.
- 3.8. Cuando se imponga la obligación del procesado de reportarse ante el juzgado competente, esta se cumple de manera virtual ante el órgano jurisdiccional competente una vez al mes ratificando el domicilio que ha consignado al momento de su egreso o declarando la variación del mismo. Concluido el Estado de Emergencia Sanitaria la obligación de reportarse ante el juzgado competente se realiza de acuerdo a las disposiciones que dicte el Poder Judicial para su cumplimiento.



## CAPÍTULO II

### IMPUGNACIÓN Y REVOCATORIA DE LA CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

#### Artículo 4. Impugnación del auto de cese de prisión preventiva

Contra el auto que se pronuncia sobre la cesación de la prisión preventiva procede el recurso de apelación y se rige bajo lo dispuesto en el artículo 284 y demás normas pertinentes del Código Procesal Penal.

#### Artículo 5. Revocación de la cesación de prisión preventiva

La revocación de la cesación de la prisión preventiva dispuesta al amparo de la presente norma se rige por lo dispuesto en el artículo 285 del Código Procesal Penal.

### CAPÍTULO III REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

#### Artículo 6. Remisión condicional de la pena

Procede la remisión condicional de la pena de los condenados y condenadas en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En caso se les hubiera impuesto una pena privativa de libertad efectiva no mayor a ocho (08) años, que hayan cumplido la mitad de la pena impuesta, y se encuentren ubicados en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.
- b) En caso se les hubiera impuesto una pena privativa de libertad efectiva no mayor a diez (10) años, que hayan cumplido nueve años de la pena impuesta, y se encuentren ubicados en las etapas de tratamiento de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario.

#### Artículo 7. Improcedencia de la remisión condicional de la pena

La remisión condicional de la pena no procede en el caso de los internos e internas, que se encuentren dentro de cualquiera de los siguientes supuestos:

7.1. Están sentenciados o sentenciadas por cualquiera de los siguientes delitos previstos en el Código Penal y leyes especiales:

- a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: artículos 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 109, 121-B y 122-B.
- b) Título III, Delitos Contra la Familia: artículo 148-A.
- c) Título III, Delitos Contra la Familia: artículo 149.
- d) Título IV, Delitos Contra la Libertad: artículos 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 168-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B, 182-A, 183, 183-A y 183-B.
- e) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: artículos 188, 189, 189-C y 200.
- f) Título XII, Delitos Contra la Seguridad Pública: artículos 279, 279-A, 279-B, 279-G, 279-D, 289, 290, 291, 296-A último párrafo, 297 y 303-A, 303-B.
- g) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública: artículos 316, 316-A, 317, 317-A y 317-B.
- h) Título XIV-A, Delitos contra la Humanidad, artículos 319, 320, 321 y 322.
- i) Título XVI, Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, artículos 346 y 347.
- j) Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, artículos 376, 376-A, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 393-A, 394, 395, 395-A, 395-B, 396, 397, 397-A, 398, 398-A, 398-B, 399, 400 y 401.
- k) Los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias.
- l) Lavado de activos (Decreto Legislativo 1106, artículos 1 al 6).
- m) Cualquier delito que se haya cometido en el marco de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

7.2. Cuentan con otro mandato de prisión preventiva vigente por alguno de los delitos previstos en el numeral anterior o con sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva vigente.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

## Artículo 8. Auto de remisión condicional de la pena

- 8.1. Al dictar la remisión condicional de la pena, el juez, suspende la ejecución de la pena privativa de la libertad e impone reglas de conducta, por el mismo plazo que le falte por cumplir al condenado o condenada.
- 8.2. Las reglas de conducta que el Juez puede imponer son las establecidas en el artículo 58 del Código Penal. Preferentemente, impone como reglas de conducta la obligación del condenado de reportarse de manera virtual o presencial, según corresponda, ante el órgano jurisdiccional competente por lo menos una vez al mes para ratificar el domicilio que ha consignado al momento de su egreso o declarar la variación del mismo; y las veces adicionales al medio libre para continuar con su programa de tratamiento, según lo establezca la resolución.
- 8.3. Concluido el Estado de Emergencia Sanitaria la obligación de reportarse ante el juzgado competente se realiza de acuerdo a las disposiciones que dicte el Poder Judicial para su cumplimiento.



## CAPÍTULO IV

### IMPUGNACIÓN Y REVOCATORIA DE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

#### Artículo 9. Impugnación del auto de remisión condicional de la pena

Contra el auto que se pronuncia sobre la remisión condicional de la pena procede el recurso de apelación y se rige bajo lo dispuesto en el artículo 420 y demás normas pertinentes del Código Procesal Penal.

#### Artículo 10. Revocación de la remisión condicional de la pena

- 10.1. Si durante el periodo de suspensión el penado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito doloso, se procederá conforme al artículo 59 del Código Penal.
- 10.2. La remisión de la pena es revocada si dentro del plazo de prueba el penado incurre en los supuestos del artículo 60 del Código Penal.

## CAPÍTULO V BENEFICIOS PENITENCIARIOS

### Artículo 11. Procedimiento simplificado para la evaluación de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

11.1. El Director de cada establecimiento penitenciario, de oficio, conforma los expedientes electrónicos de semilibertad y liberación condicional de los internos e internas que se encuentren en las etapas de tratamiento de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, y no se encuentren dentro de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal.

El expediente electrónico de semilibertad y liberación condicional debe contener la siguiente documentación:

- a) Antecedentes judiciales;
- b) Informe que acredite el cumplimiento de la tercera parte de la pena para los casos de semilibertad y la mitad de la pena para los casos de liberación condicional
- c) Documento que acredite que se encuentra ubicado en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.
- d) Declaración jurada de domicilio o lugar de alojamiento.
- e) Documento elaborado por la autoridad penitenciaria que detalle las incidencias favorables y desfavorables del solicitante durante su internamiento, además del resultado de todas las evaluaciones semestrales de tratamiento.



Una vez conformados los expedientes electrónicos, el Consejo Técnico Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario los remite inmediatamente a la mesa de partes virtual del Poder Judicial, desde la cual se derivan, en el día y bajo responsabilidad, a los juzgados a cargo de la ejecución de la sentencia.

- 11.2. Recibido el expediente electrónico de semilibertad o libertad condicional, el juez, dentro del plazo de un día calendario, evalúa si cuenta con la documentación señalada en el primer párrafo y se encuentra completo. En caso contrario, comunica al Instituto Nacional Penitenciario a efectos de subsanar la omisión en un plazo máximo de un día calendario.
- 11.3. Una vez completo el expediente electrónico, el Juez puede citar a audiencia virtual, única e inaplazable. La citación al solicitante se realiza a través de la mesa de partes virtual del Instituto Nacional Penitenciario, que a su vez comunica en forma inmediata al director del Establecimiento Penitenciario, para que informe a la interna o al interno y programe el desarrollo de la misma.
- 11.4. La audiencia virtual es única e inaplazable, y se realiza con la interna o interno solicitante del beneficio y tiene por finalidad que el juez forme criterio sobre la pertinencia de la solicitud de semilibertad y libertad condicional. En caso el juez estime procedente y otorgue el beneficio penitenciario correspondiente, establece, en forma conjunta o alternada, las reglas de conducta previstas en el artículo 55 del Código de Ejecución Penal.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

- 11.5. El juez concede el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia virtual se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre; en este sentido, las actuaciones de las audiencias de beneficios penitenciarios se orientarán a debatir las condiciones de readaptación alcanzadas por el interno. Los criterios de valoración del artículo 52 del Código de Ejecución Penal, no son de aplicación durante la vigencia de la presente norma.
- 11.6. Otorgado el beneficio penitenciario y concluido el Estado de Emergencia Sanitaria, el beneficiario o beneficiaria, debe acreditar en el plazo máximo de 30 días calendario, con el certificado domiciliario correspondiente, la declaración jurada de domicilio o lugar de alojamiento al que hace referencia el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la presente norma.
- 11.7. El otorgamiento del beneficio penitenciario, no exime de las obligaciones del pago de la reparación civil y/o pago de los días multas, conforme lo impuesto o en la sentencia, subsistiendo el derecho al cobro de las mismas en el procedimiento de ejecución.
- 11.8. Contra la resolución de otorgamiento de semilibertad o liberación condicional procede el recurso de apelación en el plazo de dos (02) días hábiles. Transcurrido dicho plazo, sin que el Ministerio Público haya fundamentado la apelación, se tiene por no presentado el recurso o medio impugnatorio. La apelación contra la concesión del beneficio penitenciario no suspende su ejecución.



## Artículo 12. Redención excepcional de la pena

Las internas e internos condenados, que tengan condición de primarios, y se encuentren en etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, redimen la pena mediante la educación o el trabajo, a razón de un día de pena por un día de estudio o labor efectivos, respectivamente.

Se adecuan a este régimen de redención excepcional, el cómputo de los días redimidos por estudio o trabajo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma. Las reglas de contabilización de la redención se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

Se excluyen del régimen de redención excepcional los casos de improcedencia y de redención especial de pena enumerados en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal y en leyes especiales.

### Artículo 13. Revocación de los beneficios penitenciarios

Ejecutada la liberación por cualquier beneficio penitenciario, el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas tiene como consecuencia la revocación inmediata del beneficio otorgado de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 del Código de Ejecución Penal.

## TÍTULO III

### MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA LOS ADOLESCENTES EN CENTROS JUVENILES

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### CESACIÓN Y VARIACIÓN DE LAS MEDIDAS

### Artículo 14. Cesación de la medida de internación preventiva

Se dispone la cesación de la medida preventiva de internación que las y los adolescentes vienen cumpliendo en un centro juvenil, siempre que:

- 14.1. La medida preventiva no haya sido impuesta en un proceso por cualquiera de las siguientes infracciones a la ley penal, establecidas en el Libro Segundo, Parte Especial del Código Penal y leyes especiales, de ser el caso:
- a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: artículos 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 109, 121-B y 122-B.
  - b) Título III, Delitos Contra la Familia: artículo 148-A.
  - c) Título IV, Delitos Contra la Libertad: artículos 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 168-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B, 182-A, 183, 183-A y 183-B.
  - d) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: artículos 188, 189 y 200.
  - e) Título XII, Delitos Contra la Seguridad Pública: artículos 279, 279-A, 279-B, 279-D, 279-G, 289, 290, 291, 296-A último párrafo, 297 y 303-A, 303-B.
  - f) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública: artículos 316, 316-A, 317, 317-A y 317-B.
  - g) Lavado de activos (Decreto Legislativo 1106, artículos 1 al 6).
  - h) Los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475 y modificatorias.
  - i) Cualquier delito cometido en el marco de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.
- 14.2. No cuenten con otra medida de internamiento preventivo vigente por infracción vinculada a los delitos previstos en el numeral anterior o con sentencia condenatoria con medida de internación vigente.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

## Artículo 15. Variación de la medida socioeducativa de internación

15.1. Se dispone la variación de la medida socioeducativa de internación no mayor de seis años, por la sanción de prestación de servicios a la comunidad de las y los adolescentes que se encuentren en un centro juvenil.

15.2. La variación de la medida socioeducativa no procede en el caso de los o las adolescentes, que se encuentren de manera concurrente, dentro de cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuenten con sentencia por la comisión de cualquiera de las siguientes infracciones a la ley penal establecidas en el Libro Segundo, Parte Especial del Código Penal y leyes especiales, de ser el caso:
  - a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: artículos 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 109, 121-B y 122-B.
  - b) Título III, Delitos Contra la Familia: artículo 148-A.
  - c) Título IV, Delitos Contra la Libertad: artículos 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 168-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B, 182-A, 183, 183-A y 183-B.
  - d) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: artículos 188, 189 y 200.
  - e) Título XII, Delitos Contra la Seguridad Pública: artículos 279, 279-A, 279-B, 279-D, 279-G, 289, 290, 291, 297 y 303-A, 303-B.
  - f) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública: artículos 316, 316-A, 317, 317-A y 317-B.
  - g) Lavado de activos (Decreto Legislativo 1106, artículos 1 al 6).
  - h) Los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475 y modificatorias.
  - i) Cualquier delito cometido en el marco de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.
2. Cuenten con otra medida de internamiento preventivo vigente por infracción vinculada a los delitos previstos en el numeral anterior o con sentencia condenatoria con medida de internación vigente.

15.4. La ejecución de la sanción de servicios a la comunidad se suspende hasta después de la conclusión del Estado de Emergencia Sanitaria.



## TÍTULO IV

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EJECUCIÓN DE MEDIDAS EXCEPCIONALES

#### CAPÍTULO I

#### PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR MÍNIMA LESIVIDAD Y REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

##### Artículo 16. Listas de egresos

El Instituto Nacional Penitenciario, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, desde la entrada en vigencia de la presente norma, identifica y remite por vía electrónica, a la Presidencia de cada Corte Superior del país, con copia al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la lista nominal de internas e internos procesados y sentenciados que cumplan con las condiciones que se requieren para acceder a las medidas establecidas por la norma.

A su vez cada Presidencia de Corte Superior remite las listas a los jueces de emergencia penitenciaria dentro de las 24 horas siguientes.



La elaboración de estas listas se realiza sobre la base de la información que se posee, bajo criterios de progresividad y prioridad por porcentaje de hacinamiento, y se ordena por cada Corte Superior de Justicia, identificando e individualizando al interno, expediente judicial y juzgado especializado que dictó la medida coercitiva personal o sentencia condenatoria. Esta lista administrativa tiene carácter referencial y su finalidad es dar inicio al procedimiento especial en la vía judicial.

##### Artículo 17. Conformidad de egresos

- 17.1. El juez de emergencia penitenciaria recibe el listado nominal de población penitenciaria que cuenta con mandato de prisión preventiva o sentencia condenatoria emitida en la jurisdicción de la Corte Superior a la que pertenece y traslada de inmediato, por medio electrónico, a su homólogo del Ministerio Público, quien en el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles emite y traslada por vía virtual la correspondiente disposición de conformidad de egresos al juez de emergencia penitenciaria.
- 17.2. En caso el fiscal de emergencia penitenciaria identifique a algún interno o interna que no se encuentre dentro de los supuestos de la norma, formula oposición al egreso sin más requisito que adjuntar la documentación que la sustente.
- 17.3. Si el fiscal no emite la disposición en el plazo previsto, el juez de emergencia penitenciaria se encuentra expedito a emitir la resolución judicial colectiva, aún si no cuenta con la posición del Ministerio Público.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

## Artículo 18. Resolución judicial colectiva

18.1 Recibida la disposición fiscal de conformidad de egresos o de oposición, en un plazo máximo de quince (15) días calendarios, el juez de emergencia penitenciaria, con la razón del especialista judicial de haberse identificado a cada uno de los internos o internas que se encuentran o no en los supuestos de la norma, los expedientes judiciales y juzgados de origen, así como haber verificado e individualizado a cada uno a través del Sistema de Registro Nacional de Identificación y Registro Civil, emite las siguientes resoluciones colectivas:

- a) De cesación de la prisión preventiva y su variación por comparecencia con restricciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 2 de la presente norma, y dispone la ejecución de la inmediata libertad de todos los procesados y procesadas identificados en la resolución.
- b) De remisión condicional de la pena privativa de la libertad efectiva por la suspensión de su ejecución por el mismo plazo que le falte cumplir la pena efectiva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 6 de la presente norma y dispone la ejecución de la inmediata libertad de todos los condenados y condenadas identificados en la resolución.

18.2. Dentro de las 24 horas de emitidas las resoluciones descritas en el artículo anterior, el juez de emergencia penitenciaria, notifica de forma electrónica al Instituto Nacional Penitenciario para su ejecución.

18.3. En este mismo término, el juez de emergencia penitenciaria notifica a la Presidencia de la Corte Superior a la que pertenece, las resoluciones mencionadas en el numeral 18.1, a fin de que se dicten las medidas pertinentes para que cada juzgado competente registre las resoluciones judiciales en los expedientes judiciales correspondientes y efectivice el seguimiento de las reglas de conductas impuestas, de ser el caso.

## Artículo 19. Contenido de la resolución colectiva

19.1. La resolución colectiva de cesación de la prisión preventiva y su variación por comparecencia con restricciones, debe contener:



M. Larrea S.

- a) Nombre completo de los procesados o procesadas que se encuentran dentro de los supuestos de la norma.
- b) Número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los procesados y procesadas.
- c) El Juzgado penal, y número del expediente judicial del proceso en el que se dictó la medida de prisión preventiva.
- d) Las restricciones establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2 de la presente norma, indicando por cada uno de los procesados o procesadas, el plazo de duración de la medida de impedimento de salida del país y de la localidad donde domicilia.
- e) El apercibimiento expreso de la revocatoria de la medida.
- f) El mandato de liberación dentro de los cinco (05) días de notificada la resolución al Instituto Nacional Penitenciario.

19.2. La resolución colectiva de remisión condicional de la pena privativa de la libertad efectiva por la de suspensión de su ejecución, debe contener:

- a) Nombre completo de los condenados o condenadas que se encuentran dentro de los supuestos de la norma.
- b) Número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los condenados y condenadas.
- c) El Juzgado penal, y número del expediente judicial del proceso en el que se emitió la Sentencia condenatoria.
- d) Las reglas de conducta establecidas de conformidad con el artículo 58 del Código Penal.
- e) El plazo por el cual se suspende la pena privativa de la libertad, por cada uno de los condenados o condenadas.
- f) El apercibimiento expreso de la revocatoria de la medida.
- g) El mandato de liberación dentro de los cinco (05) días de notificada la resolución al Instituto Nacional Penitenciario.



19.3. En ambas resoluciones, el juez de emergencia debe identificar los internos o internas que fueron considerados en la lista administrativa del Instituto Nacional Penitenciario que dio inicio al procedimiento, pero no accedieron a las medidas excepcionales, debiendo indicar los fundamentos de esta denegatoria.

## Artículo 20. Ejecución de Liberación

Notificado el Instituto Nacional Penitenciario, con las resoluciones colectivas, ejecuta la liberación de todos los internos o internas, inmediatamente luego de cumplido el protocolo de excarcelación y seguridad sanitaria, que incluye la aplicación de las pruebas de descarte del COVID 19 por parte del Ministerio de Salud, según las disposiciones sanitarias aplicables. El Instituto Nacional Penitenciario cumple el protocolo de liberación dentro del plazo máximo de cinco (05) días, bajo responsabilidad.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

La resolución colectiva no requiere ser presentada de manera física, sino que basta con la comprobación de la firma digital del juez que la suscribe.

## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LOS ADOLESCENTES EN CENTROS JUVENILES

#### Artículo 21. Listas de egresos

El Programa Nacional de Centros Juveniles, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, desde la entrada en vigencia de la presente norma, identifica y remite por vía electrónica, a la Presidencia de cada Corte Superior del país, con copia al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la lista nominal de los y las adolescentes procesados y sentenciados que cumplan con las condiciones que se requieren para acceder a las medidas establecidas por la norma.



A su vez, cada Presidencia de Corte Superior, remite las listas a los jueces de emergencia del sistema de adolescentes en conflicto con la ley penal dentro de las 24 horas siguientes.

La elaboración de estas listas se realiza, sobre la base de la información que se posee, bajo criterios de progresividad y prioridad por porcentaje de hacinamiento, y se ordena por cada Corte Superior de Justicia, identificando e individualizando a él o la adolescente, así como el expediente judicial y el juzgado especializado que dictó la medida preventiva de internamiento o la sentencia condenatoria.

Esta lista administrativa tiene carácter referencial y su finalidad es dar inicio al procedimiento especial en la vía judicial.

#### Artículo 22. Conformidad de egresos

22.1. El juez de emergencia del sistema de adolescentes en conflicto con la ley penal, recibe el listado nominal de adolescentes que cuentan con medida de internación preventiva o sentencia condenatoria emitida en la jurisdicción de la Corte Superior a la que pertenece y traslada de inmediato, por medio electrónico, a su homólogo del Ministerio Público, quien, en el plazo máximo de tres (03) días, emite y traslada por vía electrónica la correspondiente disposición de conformidad de egresos.

- 22.2. En caso el fiscal de emergencia del sistema de adolescentes en conflicto con la ley penal identifique algún adolescente que no se encuentre dentro de los supuestos de la norma, formula oposición al egreso sin más requisito que adjuntar la documentación que la sustente.
- 22.3. Si el fiscal no emite disposición de oposición o de conformidad en el plazo previsto, el Juez de emergencia penitenciaria se encuentra expedito a emitir la resolución judicial colectiva, aún si no cuenta con la posición del Ministerio Público.

### Artículo 23. Resolución judicial colectiva

23.1. Recibida la disposición fiscal de conformidad de egresos, el juez de emergencia del sistema de adolescentes en conflicto con la ley penal, con la razón del especialista judicial de haberse identificado a cada uno de los internos o internas que se encuentran o no en los supuestos de la norma, los expedientes judiciales y juzgados de origen y luego de haber verificado e individualizado a cada uno a través del Sistema de Registro Nacional de Identificación y Registro Civil, emite las siguientes resoluciones colectivas:



- a) De cesación de la medida de internación preventiva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 14 de la presente norma, y dispone la ejecución de la inmediata libertad de todos los adolescentes identificados en la resolución.
- b) De variación de la medida socioeducativa de internamiento por la sanción de prestación de servicios a la comunidad, de acuerdo con las disposiciones del artículo 15 de la presente norma y dispone la ejecución de la inmediata libertad de todos los adolescentes identificados en la resolución.
- 23.2. Dentro de las 24 horas de emitidas las resoluciones descritas en el artículo anterior, el juez de emergencia del sistema de adolescentes en conflicto con la ley penal, notifica por medio electrónico al Programa Nacional de Centros Juveniles para su ejecución.
- 23.3. En este mismo término, el juez de emergencia del sistema de adolescentes en conflicto con la ley penal notifica a la Presidencia de la Corte Superior a la que pertenece las resoluciones mencionadas en el numeral 23.1., a fin de que se dicten las medidas pertinentes para que cada juzgado competente, registre la resolución en los expedientes correspondientes.

### Artículo 24. Contenido de la Resolución Colectiva

24.1. La resolución colectiva de la medida de internación preventiva, debe contener:

- a) Nombre completo de los y las adolescentes internos que se encuentran dentro de los supuestos de la norma.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

- b) Número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los adolescentes.
- c) El Juzgado, y número del expediente judicial del proceso en el que se dictó la medida de internación preventiva.
- d) El apercibimiento expreso de la revocatoria de la medida.
- e) El mandato de liberación dentro de los cinco (03) días de notificada la resolución al Programa Nacional de Centros Juveniles.



24.2. La resolución colectiva de variación de la medida socioeducativa de internamiento por la sanción de prestación de servicios a la comunidad, debe contener:

- a) Nombre completo de los condenados o condenadas que se encuentran dentro de los supuestos de la norma.
- b) Número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los adolescentes sentenciados.
- c) El Juzgado, y número del expediente judicial del proceso en el que se emitió la Sentencia condenatoria.
- d) La variación de la medida de internamiento por la sanción de servicios a la comunidad, señalando el plazo de la nueva sanción.
- e) El apercibimiento expreso de la revocatoria de la medida.
- f) El mandato de liberación dentro de los cinco (03) días de notificada la resolución al Programa Nacional de Centros Juveniles.

24.3. En ambas resoluciones, el juez de emergencia debe identificar los adolescentes internos o internas que habiendo sido considerados en la lista administrativa del Instituto Nacional Penitenciario que dio inicio al procedimiento, no accedieron a las medidas excepcionales, debiendo indicar los fundamentos de esta denegatoria.

## Artículo 25. Ejecución de Liberación

Notificado el Programa Nacional de Centros Juveniles, con las resoluciones colectivas, ejecuta la liberación de todos los adolescentes, inmediatamente luego de cumplido el protocolo de excarcelación y seguridad sanitaria, que incluye la aplicación de las pruebas de descarte del COVID 19 por parte del Ministerio de Salud, según las

disposiciones sanitarias aplicables. El protocolo debe cumplirse en el término de cinco (05) días, bajo responsabilidad.

La resolución colectiva no requiere ser presentada de manera física, sino que bastará con la comprobación de la firma digital del juez que suscribe.

#### **Artículo 26. Refrendo**

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **PRIMERA. Grupo Técnico de coordinación**

Dentro de los dos (02) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma, el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Instituto Nacional Penitenciario y el Programa Nacional de los Centros Juveniles, nombran a dos representantes con perfil técnico, y con acceso directo e inmediato a la información documental de sus entidades, que se constituyen como puntos focales de coordinación que permitan resolver, en el plazo máximo de un (01) día horas, cualquier problema operativo que, los jueces y fiscales a cargo de ejecutar la presente norma, le trasladen a fin de darles solución inmediata.

#### **SEGUNDA. Disposiciones de operatividad**

Dentro de los tres (03) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emite las disposiciones pertinentes para que cada Corte Superior del país designe a los jueces de emergencia penitenciaria y jueces de emergencia de centros juveniles, y sus respectivos asistentes judiciales, que se encargan de la aplicación de los procedimientos especiales establecidos en la presente norma.

En el mismo plazo, la Fiscalía de la Nación emite las disposiciones pertinentes para designar a los fiscales de emergencia penitenciaria y de emergencia de centros juveniles, en cada distrito judicial del país, que se encargan de conocer los procedimientos regulados en la presente norma.

En los distritos judiciales donde aún no se encuentre vigente el Código Procesal Penal, la función de los jueces de emergencia es asumida por los jueces de los juzgados penales para reos en cárcel.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Fiscalía de la Nación, emiten las disposiciones administrativas necesarias dentro de los tres (03) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma, que aseguren que cada juez y fiscal que aplique la norma, cuente con los medios electrónicos y tecnológicos para el traslado rápido y eficiente de la información, resoluciones y disposiciones. Además de asegurar que se les brinde acceso inmediato a toda la información que requieran para la aplicación de la norma.

Asimismo, debe asegurarse que el personal que implementa las disposiciones de la norma cuente con los resguardos de salubridad y salud, para controlar o mitigar los riesgos de contagio por COVID-19.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

## **TERCERA. Informe sobre aplicación de la ley y productividad**

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial remite, mensualmente, a la Junta Nacional de Justicia información detallada e individualizada de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales en aplicación de la presente norma.

La producción que tenga cada Juez y fiscal, como consecuencia de la aplicación de la norma, debe ser valorada en la evaluación de desempeño de los magistrados, según las normas administrativas que rigen estos supuestos.

## **CUARTA. Aplicación supletoria**

En todo lo no previsto en la presente norma se aplican las disposiciones del Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal, el Código de Niños y Adolescentes y el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, en tanto no se contrapongan a esta.



## **QUINTA. Disposiciones operativas del INPE**

El Instituto Nacional Penitenciario, emite las disposiciones internas y destina los recursos necesarios para hacer operativos las medidas y procedimientos establecidos en la presente norma. Priorizando la implementación de una mesa de partes virtual en cada uno de los establecimientos penitenciarios, que permite el intercambio de información rápida y segura con el Poder Judicial y el Ministerio Público.

Asimismo, adecúa todos sus protocolos y directivas internas con el fin de que en adelante todos sus procedimientos y procesos internos y administrativos se lleven a cabo a través de medios digitales, en especial, los protocolos de registro penitenciario y excarcelación.

## **SEXTA. Registro e inscripción de resoluciones judiciales**

En un plazo máximo de quince (15) días hábiles, el Presidencia del Poder Judicial, adopta las medidas necesarias para asegurar y garantizar que todas las sentencias condenatorias y mandatos de prisión preventiva, y cualquier resolución que varíe la situación jurídica de un interno se encuentre efectivamente registrada ante el Instituto Nacional Penitenciario.

El procedimiento de remisión de la información debe realizarse de manera virtual, a través de funcionarios debidamente autorizados por parte del Poder Judicial. Para este fin, se remite las resoluciones judiciales con firma digital del juez competente y el Instituto Nacional Penitenciario habilita una mesa de partes virtual.

### **SÉPTIMA. Procesos pendientes de beneficios penitenciarios**

Los expedientes de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional que se encuentren pendientes de resolución judicial se adaptan a los procedimientos y reglas de evaluación establecidos en el artículo 11 del presente Decreto Legislativo.

La remisión o notificación interinstitucional o institucional de los documentos requeridos en la tramitación del beneficio penitenciario de redención excepcional de la pena por el trabajo y por la educación, se realiza de manera electrónica.

### **OCTAVA. Protocolo para uso de salas de audiencia**

El Poder Judicial y el Instituto Penitenciario Nacional suscribirán un protocolo que permita a este utilizar las salas de audiencia que se encuentran dentro de los Establecimientos Penitenciarios, a fin de realizar las audiencias virtuales a las que se refiere la presente norma.

### **NOVENA. Autoriza exoneración y transferencia presupuestal**

Para la implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, exonérese al Instituto Penitenciario Nacional y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 48° y 49° del Decreto Legislativo 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, de lo dispuesto en el artículo 13° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 y autorizase a realizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a favor del Instituto Nacional Penitenciario. Dichas modificaciones presupuestales se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta de este último.



### **DÉCIMA. Vigencia**

El presente Decreto Legislativo tiene vigencia hasta noventa (90) días después de levantada la Emergencia Sanitaria, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, prorrogada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y de sus posteriores prórrogas, en caso así se disponga.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

### **PRIMERA. Modificación del tercer párrafo del artículo 46-B del Código Penal**

Modifícase el tercer párrafo del artículo 46-B del Código Penal, en los siguientes términos:

#### **“Artículo 46-B. Reincidencia.**

(...)

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. **Tampoco se aplica el plazo fijado para la reincidencia si el agente previamente beneficiado por una gracia presidencial o por una norma especial de liberación, incurre en nuevo delito doloso; en estos casos el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.**



(...)

**SEGUNDA.** Incorporación de la Disposición Complementaria Transitoria al Decreto Legislativo N° 1300

**“ÚNICA. Suspensión de las causales de revocación**

*La revocatoria de la conversión de pena, establecida en el segundo párrafo del artículo 11 de la presente norma, por el incumplimiento de dos pagos mensuales consecutivos de la obligación establecida en la sentencia civil, solo será ejecutable cuando este incumplimiento se haya dado después del levantamiento definitivo del Estado de Emergencia Sanitaria.”*

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los <sup>cuatro</sup> días del mes de junio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Población masiva y riesgo de contagio de COVID-19

El contexto de contagio generalizado por COVID-19 exige evaluar la situación de los recintos carcelarios, cuya característica común es la gran acumulación de personas de manera permanente, dada la sobrepoblación penitenciaria existente. La aglomeración, como tal, hace que en la interacción común, las personas resulten sobreexpuestas, más aún cuando la capacidad de albergue posee dimensiones reducidas e insuficientes. Este es el caso de los establecimientos penitenciarios y de los centros juveniles, cuyas condiciones comprometen estrechamente las dinámicas de los ámbitos más básicos de la vida, desde los lugares para comer hasta los lugares para dormir, sin excepciones, durante todos los días de convivencia. Se trata de instituciones totales cuyas características innatas, expone Goffman, radican en la compañía inmediata entre miembros y un compartir inevitable de espacios<sup>1</sup>.

La situación de las unidades de albergue en las que habitan las personas privadas de libertad en el Perú, evidencia lo agudizada que se encuentra la problemática del hábitat y, por lo mismo, el nivel de riesgo de contagio al que pueden estar expuestos los internos e internas, tanto adultos como adolescentes. Conforme a las cifras dispuestas por el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) a enero de 2020, existe una sobrepoblación penitenciaria que supera el 140%. Se trata de una condición de hacinamiento crítico que ha ido incrementándose desde hace más de una década. En el gráfico se advierte el nivel de insuficiencia de la capacidad de albergue en los establecimientos penitenciarios, siendo más que duplicada por la cantidad de internos e internas. En rigor, no existe una unidad de albergue óptima para 57,304 de estas personas.



Fuente: INPE

Del mismo modo se problematizan las dimensiones en los Centros Juveniles; si bien presentan una población interna mucho menor a la penitenciaria, también cuentan con una capacidad de albergue mucho más reducida. En tal sentido, proporcionalmente, su situación de saturación no es tan diferente a la de los establecimientos para adultos. Mientras su capacidad actual a nivel nacional está diseñada para 1665 adolescentes, la

<sup>1</sup> GOFFMAN, Erving. Internados. Traducción de María Antonieta Oyuela de Grant, Amorrortu, segunda reimpresión, Buenos Aires, 2012, p. 21.

población alcanza las 2181 personas, una trayectoria de ascenso poblacional que se ha ido acumulando en la última década. El desborde del hábitat radica en más de 500 personas, lo cual expone un escenario de riesgo permanente. Por más que las personas jóvenes sean consideradas como las menos propensas -cualitativamente- a los efectos graves de una infección por COVID-19, lo cierto es que la condición de reclusión a la que se encuentran sometidas las presenta como potenciales víctimas de contagio generalizado.

En tal sentido, existe una condición objetiva de riesgos sanitarios colectivos que afecta gravemente a las personas internas en establecimientos penitenciarios y en centros juveniles; y que, por lo mismo, se requieren medidas excepcionales para flexibilizar procedimientos, reducciones de plazos, reevaluaciones de necesidad de medidas especiales y restrictivas, adopción de recursos de liberaciones tempranas y ejecuciones inmediatas de acciones de deshacinamiento, etc. Por ello, corresponde flexibilizar formalidades institucionales y jurídicas cuyos cursos regulares generan demoras en coordinaciones y ejecución de medidas, ponderando prioritariamente la necesidad de protección de la vida, la salud y la integridad de las personas privadas de su libertad.

Además del escenario crítico que produce la pandemia, corresponde precisar que la promoción de egresos penitenciarios forma parte de una estrategia alternativa de desinhumanización de las prisiones, para neutralizar oportunamente las complicaciones institucionales que ha mostrado históricamente. Esta meta, señala Baratta, está constituida "por la ampliación del sistema de medidas alternativas, por la ampliación de las formas de suspensión condicional y de libertad condicional, de la introducción de formas de ejecución de la pena de detención en régimen de semilibertad, de los experimentos válidos y de la extensión de sistemas de permisos, a una revalorización en todo sentido del trabajo carcelario"<sup>2</sup>. Mecanismos que la presente propuesta focaliza y que permiten dosificar el desborde de criminalización que se proyecta en el hacinamiento de los establecimientos penitenciarios. Con este modelo, como señalan Devoto y Juliano, no se pretende la supresión del sistema penal, sino que se intenta redefinirlo y direccionarlo a un más eficiente y racional desenlace de resolución de conflictos<sup>3</sup>.



## II. Riesgo de contagio y pulsión de violencia en recintos de privación de libertad

Este tipo de situaciones críticas agobia drásticamente la actitud de la población interna, la cual se exagera por el temor al contagio del virus y los efectos graves que este puede conllevar. La saturación de los espacios convulsiona sus expectativas, convirtiendo las condiciones de estadía en su preocupación principal. Las esferas personales friccionan constantemente, alimentando la hostilidad en la convivencia con los agentes de seguridad y entre los propios internos y las propias internas. El nivel de agobio asciende en el marco del automatismo y la cotidianeidad que los hace vivir con antagonismos, miedos y odios interpersonales e intergrupales<sup>4</sup>. Esta realidad es la que dinamiza comúnmente los conatos de protestas, reyertas y motines, los cuales han presentado particular agresividad

<sup>2</sup> BARATTA, Alessandro. Observaciones sobre las funciones de la cárcel en la producción de las relaciones sociales de desigualdad *en* Baratta, Alessandro. *Criminología y Sistema Penal* (compilación in memoriam), Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2004, p. 372.

<sup>3</sup> DEVOTO, Eleonora y JULIANO, Mario Alberto. Un sistema penal alternativo. Hacina la abolición de la violencia institucional *en* Postay, Maximiliano (Compilador). *El Abolicionismo penal en América Latina. Imaginación no punitiva y militancia*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2012, p. 115.

<sup>4</sup> NEUMAN, Elías. Los que viven del delito y los otros. *La delincuencia como industria*, tercera edición, Temis, Bogotá, 2005, p. 152.

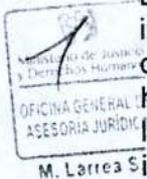
en la última semana en diversos recintos de privación de libertad para adultos y adolescentes, producto del temor que impregna la coyuntura.

Siguiendo a Pinto, Cecilia Toro hace referencia a un doble proceso de hacinamiento en prisión: "el hacinamiento físico que alude a la imposibilidad de disponer de un espacio necesario y el hacinamiento psicológico que se refiere a la permanente compañía de los otros sin quererlo y la imposibilidad de estar solo (a menos que haya mediado un castigo) en algún momento"<sup>5</sup>.

Es de esta forma que se explica el nivel de convulsión al interior de los establecimientos donde residen las personas privadas de libertad. El hacinamiento latente conjugado con el temor al contagio han afectado las razones pacíficas del hábitat, aún cuando se adopten medidas de cuidado para prever y reducir, en la medida de lo posible, las condiciones de propagación y contagio al COVID-19. En estas condiciones, el control y la seguridad en los recintos son debilitados, generando altercados permanentes. Sobre el particular, destaca Del Olmo:

*"Esta condición de hacinamiento es responsable del incremento tan frecuente de informes sobre motines, rebeliones, muertes, métodos inhumanos de alimentación y contaminación del virus del SIDA, todo lo cual constituye graves violaciones tanto a las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso de las Naciones Unidas como a los Derechos Humanos Fundamentales. Al mismo tiempo, resulta imposible clasificar o separar procesados y condenados por falta de espacio."*<sup>6</sup>

El espiral de violencia en el contexto carcelario hacinado requiere una intervención inmediata. La omisión de un tratamiento permanente de este fenómeno poblacional durante la última década solo ha logrado afianzar el deterioro humano consustancial al hábitat de los recintos privativos de libertad. Como señala Foucault, el funcionamiento de las prisiones no es ajeno a suplementos punitivos que comprometen innatamente la integridad de los internos<sup>7</sup>.



Es necesario controvertir esta circunstancia y contener las repercusiones del encierro que resulta más complejas con la pandemia. A ello se suman las dudas sobre la efectividad del encierro frente a la incidencia delictiva, y las posturas que imputan a la pena su capacidad para duplicar el daño que produce el delito cometido<sup>8</sup>.

Asimismo, no es dato menor el impacto que tiene el hacinamiento en la salud de las personas privadas de libertad y en la atención óptima de su salud. Desde México, García-Guerrero expone que la sobreocupación de los recintos privativos de libertad puede suponer: "... b) un peligro para la salud psíquica y física de los presos; c) un riesgo para la salud pública; d) un ambiente de peligrosidad para los internos y para los profesionales penitenciarios; y e) un atentado contra los derechos humanos, en cuanto puede suponer un trato cruel o degradante"<sup>9</sup>.

<sup>5</sup> TORO, Cecilia. Pena de prisión en el siglo XXI. La pena circular. Editorial Ibáñez, Bogotá, 2019, p. 203

<sup>6</sup> DEL OLMO, Rosa. ¿Por qué el actual silencio carcelario? en Revista de derecho Penal y Criminología, N° 7, 2012, p. 300.

<sup>7</sup> FOUCAULT, Michel. Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión, Traducción de Aurelio Garzón del Camino, Siglo XXI editores, 9na. reimpresión, Buenos Aires, 2018, p. 25.

<sup>8</sup> ESTRADA ROIG, Rodrigo. Política criminal neoliberal y ejecución da pena en Giamberardino, André; Estrada Roig, Rodrigo y Salo de Carvalho (Orgs.). Cárcere sem Fábrica. Escritos em homenagem a Massimo Pavarini, Editora Revan, Río de Janeiro, 2019, p. 47.

<sup>9</sup> GARCÍA-GUERRERO, Marco A. Sobreocupación en los Centros Penitenciarios y su impacto en la salud en Revista Española de Sanidad Penitenciaria, 14, 2012, p. 110.

La suficiencia, la calidad y la distribución de los recursos básicos son íntegramente afectadas cuando existe hacinamiento; las expectativas individuales y grupales son transgredidas constantemente, lo cual genera gran frustración y hostilización en la interacción. Huerta Díaz cuestiona que *“la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc.”*<sup>10</sup>

Los problemas expuestos propios de la sobrepoblación de los Establecimientos Penitenciarios se exacerban con mayor crudeza en las condiciones de pandemia que experimentamos actualmente en el marco de la expansión generalizada del COVID-19. La convulsión se sobrecarga por el temor y la angustia, y las dificultades de contar con atención óptima debido a la gran dimensión de la población interna. Corresponde, en tal sentido, evitar inmediatamente la sobreexposición de la salud y la integridad de las personas privadas de libertad, por lo cual es necesario adoptar medidas drásticas que neutralicen rápida y eficazmente los defectos institucionales y la afectación de derechos que provoca el hacinamiento, sin hacer diferencias en la situación jurídica de los internos y de las internas.

### **III. Egreso penitenciario como medida humanitaria de deshacinamiento de recintos de privación de libertad**

Ante el riesgo de contagio masivo en los recintos privativos de libertad debido a la saturación de espacios provocado por el hacinamiento, resulta urgente generar, en el contexto de la emergencia sanitaria, egresos inmediatos que permitan dosificar espacios y, así evitar mantener posibles focos infecciosos que atenten contra la salud, la integridad y la vida de internos e internas. Cabe precisar que esta problemática humanitaria ha sido motivo de pronunciamientos institucionales nacionales e internacionales, dejando evidencia de su dimensión.



En una declaratoria de prensa conjunta, en la que participaron la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Oficina de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), sobre la COVID-19 en cárceles y otros centros de internamiento, se precisó la necesidad de deshacinar las prisiones y recintos similares. La declaratoria dispone que, “a la luz de la sobrepoblación observada en muchos centros de detención, la cual mina la higiene, la salud, la seguridad y la dignidad humana, se antoja insuficiente una sola respuesta sanitaria a la COVID-19 en estos entornos cerrados. Dicha sobrepoblación constituye un obstáculo insuperable de cara a la prevención, la preparación o la respuesta a la COVID-19”<sup>11</sup>.

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>12</sup> ha recomendado expresamente a los Estados:

1. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación

<sup>10</sup> HUERTA DÍAZ, Omar. Sistema Penal y Hacinamiento Carcelario. Análisis al estado de cosas inconstitucionales en las prisiones colombianas en Revista Jurídica Derecho, Volumen 2, N° 3 Julio – Diciembre, 2015, p. 19 y s.

<sup>11</sup> Declaración conjunta de abril 2020. Recuperado de [https://www.unaids.org/sites/default/files/20200513\\_PS\\_covid-prisons\\_es.pdf](https://www.unaids.org/sites/default/files/20200513_PS_covid-prisons_es.pdf)

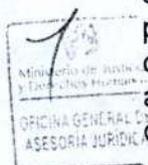
<sup>12</sup> Comunicado de prensa del 31 de marzo de 2020. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/066.asp>

de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19.

2. Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha emitido la Declaratoria 1/20 del 9 de abril de 2020, la cual se denomina "COVID-19 y Derechos Humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales". En este pronunciamiento institucional, la CIDH señala que, "dado el alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad".

Del mismo modo, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha alertado en un informe institucional que el hacinamiento representa una situación de riesgo para enfermedades contagiosas. Precisa que en ciento veinticuatro (124) países se excede la capacidad máxima de ocupación de estos recintos, y que para ello puede ser conveniente desarrollar listados de población en riesgo y enviar esa documentación al Poder Judicial para que evalúe libertades u otorgamiento de medidas alternativas y a los organismos de control de cumplimiento de derechos de las personas privadas de libertad para que apoyen en la tarea de conseguir medidas alternativas para estas personas o soluciones que reduzcan riesgos en la salud.



El CICR focaliza en este marco la protección de grupos vulnerables: "Para prevenir graves consecuencias relacionadas -señala- con la expansión del COVID-19, las poblaciones de más riesgo, particularmente personas ancianas e individuos con problemas de salud mental y físicos, deben ser considerados inmediatamente para liberación. Además, individuos sentenciados por delitos menores o no violentos, especialmente esos sentenciados por delitos relacionados con drogas o delitos socioeconómicos, deben también considerarse para la liberación inmediata. Libertad temprana, libertad condicional y otros tipos de medidas alternativas, como la vigilancia electrónica, deben instaurarse urgentemente como medida para reducir el riesgo"<sup>13</sup> (CICR, Respuesta de salud en detención al COVID-19, p. 8).

En el ámbito nacional resulta insoslayable el pronunciamiento del Tribunal Constitucional (TC) en el que ha declarado que existe un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional. Sobre el particular, nuestro TC precisa que las alternativas de solución a los problemas de hacinamiento carcelario en el Perú exige el trabajo conjunto y coordinado del Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo, entre otros, así como la participación de la sociedad en general<sup>14</sup>.

Del mismo modo, la Defensoría del Pueblo expresó su preocupación al respecto en un informe especial. Partiendo de las declaraciones de la Alta Comisionada para los

<sup>13</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, Respuesta de salud en detención al COVID-19, p. 8.

<sup>14</sup> Exp. N.º 05436-2014-PHC/TC, Tacna, C.C.B.

Derechos Humanos, la Defensoría señala que “la emergencia producida por el COVID-19 exige la necesidad de evaluar y poner en funcionamiento mecanismos que permitan reducir con rapidez el número de personas privadas de libertad. Estas medidas deberán ser evaluadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, enfocándose con prioridad sobre las personas más vulnerables al COVID-19”<sup>15</sup>.

Como es evidente, existe una preocupación transversal por la situación de las cárceles en el mundo debido a la pandemia, lo cual se refleja también en Perú. Esta circunstancia de ética humanitaria, precisamente, es la que brinda sustento al presente decreto legislativo. A través del mismo se busca generar escenarios de evaluación de medidas de egreso penitenciario, focalizando en población especialmente vulnerables y que no se encuentre recluida por delitos graves.

Es necesario resaltar este último aspecto para precisar que el tratamiento diferenciado o desigualitario en base al delito cometido resulta innato a la evaluación penitenciaria, ya que se trata de una variable que proyecta la peligrosidad del agente y que permite advertir su aptitud para interactuar en libertad y ser pasible de una medida de egreso penitenciario. Esta dinámica se justifica en el Código de Ejecución Penal cuando se establece en el artículo IV de su Título Preliminar que el tratamiento penitenciario se realiza mediante el sistema progresivo, a saber, que diferencia etapas de acuerdo a una escala de avances personales.

Diversos estudios empíricos corroboran que el cálculo de comisión de delitos presenta diversas intensidades que responden a la trayectoria del agente<sup>16</sup>; sobre el particular, Beristain señala que el hombre, por su esencia, se encuentra sometido a lo largo de su vida a múltiples procesos de socialización, más o menos acentuados<sup>17</sup>. De aquí se desprende que, desde antes de la experiencia carcelaria, ya se evidencian diferencias que van a condicionar una ubicación penitenciaria y un tratamiento específico. Este sentido progresivo lleva a sostener a Robinson que la rehabilitación y la incapacitación pueden representar un principio distributivo para aplicar medidas diferentes: “en los casos en los que la rehabilitación del sujeto no fuera posible se podría cambiar al principio de incapacitación, sometiéndole a control mientras continuara siendo peligroso”<sup>18</sup>.

Del mismo modo, el profesor Solís Espinoza señala que “las acciones del tratamiento penitenciario, en función de la variedad de personalidades delictivas y los rasgos psicológicos diferenciales, y en algunos casos de los trastornos o alteraciones de los rasgos de esta dimensión psicológica, van a requerir además de las medidas laborales, sociales y pedagógicas, acciones de tratamiento psicológico o psicoterapia penitenciaria, que también tienen una práctica variada en los diversos sistemas penitenciarios del mundo”<sup>19</sup>. Los perfiles diferenciados, entonces, son determinantes para adoptar decisiones de tratamiento.

Como señala De Sola Dueñas, además de evitar la contaminación criminógena y los hitos de violencia que caracterizan a la cárcel, las medidas alternativas a la prisión pueden generar una dinámica realmente selectiva para los delitos que realmente merecen un

<sup>15</sup> Defensoría del Pueblo, Situación de las personas privadas de libertad a propósito de la declaratoria de Emergencia Sanitaria, Serie Informes Especiales N° 03-2020-DP, p. 22

<sup>16</sup> DAVID, Pedro R. El mundo del delincuente. Cinco casos criminológicos, traducción de Guillermo Rafael Navarro, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1976, p. 21 y ss.

<sup>17</sup> BERISTAIN, Antonio. El delincuente en la democracia, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1985, p. 35.

<sup>18</sup> ROBINSON, Paul H. Principios distributivos del Derecho Penal, traducción de Manuel Cancio Meliá e Iñigo Ortiz de Urbina, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 134

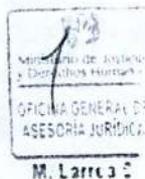
<sup>19</sup> SOLÍS ESPINOZA, Alejandro. Psicología Jurídica, B y V distribuidores, Lima, 2007, p. 153.

condena efectiva, logrando impactar en el problema de la masificación penitenciaria que en estos momentos aqueja con particular agobio<sup>20</sup>.

### III.1. Cesación de la prisión preventiva e internamiento preventivo, y revisión de casos por delitos graves

Una medida prioritaria, al respecto, es la cesación de la prisión preventiva, restringiendo la medida para aquellos internos y aquellas internas que no estén procesados o procesadas por delitos considerados graves y no tengan una sentencia condenatoria efectiva o un mandato de prisión preventiva vigente; específicamente, se excluyen a los delitos regulados en el Código Penal y leyes especiales que se señalan a continuación:

- a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: artículos 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, **109**, 121-B y 122-B.
- b) Título III, Delitos Contra la Familia: artículo 148-A.
- c) Título IV, Delitos Contra la Libertad: artículos 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 168-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B, 182-A, 183, 183-A y 183-B.
- d) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: artículos 188, 189, 189-C y 200.
- e) Título XII, Delitos Contra la Seguridad Pública: artículos 279, 279-A, 279-B, 279-D, 279-G, 289, 290, 291, 296-A último párrafo, 297 y 303-A, 303-B.
- f) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública: artículos 316, 316-A, 317, 317-A y 317-B.
- g) Título XIV-A, Delitos contra la Humanidad, artículos 319, 320, 321 y 322.
- h) Título XVI, Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, artículos 346 y 347.
- i) Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, artículos 376, 376-A, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 393-A, 394, 395, 395-A, 395-B, 396, 397, 397-A, 398, 398-A, 398-B, 399, 400 y 401.
- j) Los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias.
- k) Lavado de activos (Decreto Legislativo 1106, artículos 1 al 6).
- l) Cualquier delito cometido en el marco de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.



La focalización de este grupo se sustenta en la condición jurídica de los internos procesados y las internas procesadas, es decir, en la favorabilidad que le brinda la presunción de inocencia y en que el delito que se les imputa no afecta de manera sobredimensionada las expectativas de sanción que posee la sociedad. De esta última característica se desprende que no se permite el egreso de personas con presunto perfil de peligrosidad.

Si bien se promueve el egreso, el decreto se anticipa a eventuales incumplimientos de reglas o escenarios de peligro procesal. Así, adopta medidas de aseguramiento de reporte y de restricción de movilización, conforme lo recomienda la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Es oficina recomendando que la liberación de

<sup>20</sup> DE SOLA DUEÑAS, Ángel. Desarrollo democrático y alternativas político-criminales *en* Papers Revista de Sociología nro. 13,, Sociedad y delito, ediciones Península, Barcelona, 1980, p.238

una persona acusada vaya acompañada de reglas de cumplimiento; entre ellas señala que el liberado debe<sup>21</sup>:

- Comparecer ante un tribunal en un día concreto o según lo que ordene el tribunal en el futuro;
- Abstenerse de: interferir en el curso de la justicia, incurrir en una conducta determinada, ir, o no ir, a determinados lugares o zonas, o aproximarse a determinadas personas o reunirse con ellas;
- Permanecer en una dirección concreta;
- Presentarse diariamente o de forma periódica ante un tribunal, la policía u otra autoridad;
- Aceptar la supervisión de un organismo designado por el tribunal;
- Someterse a vigilancia electrónica

Precisamente, estas vallas de actuación sirven de base a las restricciones dispuestas por el presente decreto legislativo en el escenario de cesación de una prisión preventiva que es reemplazada por comparecencia con restricciones. La norma preceptúa expresamente las siguientes restricciones:

a) Impedimento de salida del país y de la localidad donde domicilia, por el mismo plazo que se encontraba pendiente de la medida de prisión preventiva.

b) La obligación de la procesada o procesado de reportarse de manera virtual ante el juzgado competente una vez al mes ratificando el domicilio o declarando la variación del mismo.

c) Asistir a toda citación realizada por el Ministerio Público o Poder Judicial vinculada a su proceso.



M. Larrea S.

Por su parte, se considera también promover la evaluación de los casos de las personas procesadas por delitos excluidos, aunque con un criterio más restringido debido a la gravedad del delito que sustenta su calidad de interno procesado o interna procesada. Para ellas se dispone una revisión judicial de oficio de su prisión preventiva en un marco de veinte (20) días hábiles. Asimismo, se dispone que la variación –ante una eventual cesación- deba recaer en una medida que asegure la presencia del procesado y los fines del proceso, como el arresto domiciliario o la vigilancia electrónica, que mantendrán exigencias para ser admitidas (verificación de tecnología, prohibición de domicilio cerca a la víctima, etc.). Otro aspecto relevante sobre este grupo es que, para efectos de la revisión y decisión sobre la cesación, el juez valora conjuntamente con los otros criterios procesales ya establecidos en el Código Procesal Penal, que:

- a) El procesado o la procesada cuenten con un plazo de prisión preventiva ampliada una o más veces, sin fecha programada y notificada para el inicio de juicio oral.
- b) El procesado o la procesada se encuentren dentro los grupos de riesgo al COVID-19, según las disposiciones del Ministerio de Salud, incluyendo madres internas con hijos.

<sup>21</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito (UNODC). Manual de principios básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de medidas sustitutivas del encarcelamiento, Naciones Unidas, Nueva York, 2010, p. 24.

- c) El riesgo a la vida y la afectación a la salud de las internas e internos procesados, y el riesgo de contagio y propagación al COVID-19 al interior del establecimiento penitenciario donde se encuentre recluso.
- d) Las medidas limitativas a la libertad de tránsito dictadas en el Estado de Emergencia Nacional y Estado de Emergencia Sanitaria que disponen el aislamiento social obligatorio, inmovilización social obligatoria, cierre de fronteras.

Corresponde señalar también que el juez puede disponer las reglas de conducta que considere conveniente, y que, en ese marco, puede exigir un reporte virtual ante su despacho para asegurarse de la presencia del imputado. Un aspecto favorable para este, es que se admite prescindir de su presencia para la revisión de su caso, y que la audiencia se puede desarrollar de manera virtual.

En cuanto a las reglas de impugnación y revocación del cese de la prisión preventiva, se dispone que se aplican las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.

En cuanto a adolescentes en conflicto con la ley penal, se considera la misma posibilidad de cesación de la medida cautelar personal, en este caso, el de cesación del internamiento preventivo. En este ámbito, se ha considerado la necesidad de un tratamiento diferenciado y la lógica socio-educativa con que atiende el sistema de reinserción a las personas menores de edad, por ello, se ha establecido una lista más breve de delitos excluidos de la cesación; en específico:



- a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: artículos 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, **109**, 121-B y 122-B.
- b) Título III, Delitos Contra la Familia: artículo 148-A.
- c) Título IV, Delitos Contra la Libertad: artículos 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 168-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B, 182-A, 183, 183-A y 183-B.
- d) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: artículos 188, 189 y 200.
- e) Título XII, Delitos Contra la Seguridad Pública: artículos 279, 279-A, 279-B, 279-D, 279-G, 289, 290, 291, 296-A último párrafo, 297 y 303-A, 303-B.
- f) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública: artículos 316, 316-A, 317, 317-A y 317-B.
- g) Lavado de activos (Decreto Legislativo 1106, artículos 1 al 6).
- h) Los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475 y modificatorias.
- i) Cualquier delito cometido en el marco de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

El decreto establece también expresamente que la evaluación de cesación será viable en tanto el adolescente o la adolescente no cuenten con medida de internamiento preventivo vigente por infracción vinculada a los delitos previstos en el numeral anterior o con sentencia condenatoria con medida de internación vigente.

Es necesario tomar en cuenta que la incidencia penal de adolescentes no se condice con la de adultos, en tanto las circunstancias de comisión suelen reducirla a expresiones de

delincuencia común, a saber, despojo patrimonial o tráfico de productos clandestinos; y no delitos complejos como corrupción, lavado de activos, etc. De esta forma se explica que la lista también resulte menor a la que figura para adultos.

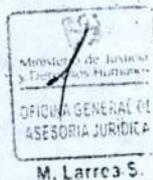
Por ello, en el caso de adolescentes no se excluye el supuesto de robo en modalidad de robo agravado porque en su caso la tipología presenta menor lesividad, ya que la forma en que los adultos realizan este mismo delito suele revestir un mayor grado de violencia y organización; lo que no sucede con los adolescentes.

El universo potencial de egreso que podría generar esta medida de cesación es de diez mil personas procesadas que actualmente se encuentran reclusas en centros juveniles o en establecimientos penitenciarios, conforme a los datos estadísticos que han brindado el INPE y el PRONACEJ.

### **III.2. Remisión de penas privativas de libertad y variación de medidas socioeducativas cerradas**

Otras medidas que se consideras óptimas son la remisión de la pena privativa de libertad, y la variación de las medidas socioeducativas cerradas a medidas de servicio a la comunidad. En el primer caso, se admite la figura siempre que los condenados y condenadas cuenten:

- a) Con una pena privativa de libertad efectiva no mayor a ocho años, que hayan cumplido, de manera efectiva o redimido, la mitad de la pena impuesta, y se encuentren ubicado en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.
- b) Con una pena privativa de libertad efectiva no mayor a 10 años, que hayan cumplido, de manera efectiva o redimido, nueve años de la pena impuesta, y se encuentren ubicado en las etapas de tratamiento de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario.



De este universo, se excluyen aquellas personas condenadas que tengan un mandato de prisión preventiva vigente, una sentencia condenatoria efectiva, o que se encuentren reclusas por los siguientes delitos previstos en el Código Penal y leyes especiales:

- a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: artículos 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, **109**, 121-B y 122-B.
- b) Título III, Delitos Contra la Familia: artículo 148-A.
- c) Título IV, Delitos Contra la Libertad: artículos 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 168-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B, 182-A, 183, 183-A y 183-B.
- d) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: artículos 188, 189, 189-C y 200.
- e) Título XII, Delitos Contra la Seguridad Pública: artículos 279, 279-A, 279-B, 279-D, 279-G, 289, 290, 291, 296-A último párrafo, 297 y 303-A, 303-B.
- f) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública: artículos 316, 316-A, 317, 317-A y 317-B.
- g) Título XIV-A, Delitos contra la Humanidad, artículos 319, 320, 321 y 322.
- h) Título XVI, Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, artículos 346 y 347.
- i) Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, artículos 376, 376-A, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 393-A, 394, 395, 395-A, 395-B, 396, 397, 397-A, 398, 398-A, 398-B, 399, 400 y 401.
- j) Los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias.

- k) Lavado de activos (Decreto Legislativo 1106, artículos 1 al 6).
- l) Cualquier delito cometido en el marco de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

Para estos casos, el juez, suspende la ejecución de la pena privativa de la libertad e impone reglas de conducta, por el mismo plazo que le falte por cumplir al condenado o condenada. Asimismo, tiene la discrecionalidad de establecer las reglas de conducta que considere conforme a ley, siempre en el plazo que le falte por cumplir al condenado o a la condenada.

El "Manual de principios básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de medidas sustitutivas del encarcelamiento" de UNODC destaca que las suspensiones de las sentencias o las condenas diferidas son disposiciones que un juez puede adoptar sin gran dificultad, y que, sumado a ello, resultan atractivas como una alternativa al encarcelamiento, ya que soportan un condicionamiento disuasivo que motiva al agente a evitar la prisión ya cumplir las reglas que son percibidas como una oportunidad<sup>22</sup>.

Para los supuestos de variación de la internación impuestos a adolescentes, solo se admite la mista para las sentencias condenatorias no mayores de seis (06) años. De esta forma, se busca cubrir a aquellas personas internas que están reclusas por delitos o infracciones, cuya evaluación concreta de desvalor penal, ha merecido una sanción menor. Para este universo también se establecen un grupo de adolescentes cuyo delito motivo de reclusión no admite la posibilidad de variación. Nos referimos a los siguientes, que se encuentran regulados en el Código Penal y en leyes especiales:



- a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: artículos 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 109, 121-B y 122-B.
- b) Título III, Delitos Contra la Familia: artículo 148-A.
- c) Título IV, Delitos Contra la Libertad: artículos 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 168-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B, 182-A, 183, 183-A y 183-B.
- d) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: artículos 188, 189 y 200.
- e) Título XII, Delitos Contra la Seguridad Pública: artículos 279, 279-A, 279-B, 279-D, 279-G, 289, 290, 291, 296-A último párrafo, 297 y 303-A, 303-B.
- f) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública: artículos 316, 316-A, 317, 317-A y 317-B.
- g) Lavado de activos (Decreto Legislativo 1106, artículos 1 al 6).
- h) Los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475 y modificatorias.
- i) Cualquier delito cometido en el marco de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

Sobre el particular, corresponde señalar que la variación de las medidas socioeducativas para adolescentes supone un cambio de sanción que recae en una nueva exigencia de servicio a la comunidad. Si bien la exigencia perdura, a efectos de no exponerlos o

<sup>22</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito (UNODC). Manual de principios básicos y prácticas prometedoras en la aplicación de medidas sustitutivas del encarcelamiento, Naciones Unidas, Nueva York, 2010, p. 40.

exponerlas a riesgo de contagio se considera pertinente que la ejecución de dichas sanciones se suspenda hasta después del levantamiento del Estado de Emergencia Sanitaria.

Al respecto, coincidimos con la prudencia de García Ramírez al precisar que, para los cambios de sanción, se requiere evaluar la circunstancia de ejecución. Señala el profesor mexicano que "hay que tomar en cuenta que la sustitución trae consigo condiciones ejecutivas singulares y necesidades específicas de orientación y observación de la conducta, que deben organizarse de acuerdo con las características de la medida misma y con las posibilidades reales de la administración"<sup>23</sup>.

### III.3. Simplificación del procedimiento de otorgamiento de beneficios penitenciarios

La Regla 95 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) establece expresamente: "En cada establecimiento se instituirá un sistema de beneficios adaptado a las diferentes categorías de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta de los reclusos, desarrollar su sentido de la responsabilidad y promover su interés y cooperación en lo referente a su tratamiento". De esta premisa se desprende la importancia de los beneficios penitenciarios para el funcionamiento favorable del tratamiento penitenciario y para sintonizar con la disposición del interno o de la interna.

Genéricamente, corresponde comprender al beneficio penitenciario como un estímulo que se otorga al interno o interna en virtud a comportamientos previos que concuerden con la finalidad de la ejecución penal<sup>24</sup>. Para su otorgamiento "en todos los casos se deben tomar en cuenta las circunstancias personales y subjetivas de cada reo, siendo tales debidamente particularizadas, programadas, evaluadas, revisadas y verificadas"<sup>25</sup>.

Precisamente, bajo dicho parámetro, con el presente proyecto se busca ajustar procedimientos y criterios para promover egresos penitenciarios sin renunciar a valoraciones responsables.

#### III.3.1. Semilibertad y liberación condicional

Corresponde advertir que existe población penitenciaria condenada que actualmente se encuentra potencialmente apta para egresar por un beneficio penitenciario de egreso anticipado (liberación condicional o semilibertad), pero que, por la coyuntura de pandemia, que suspende forzosamente actividades regulares de carácter administrativo y judicial, se ve impedida de impulsar sus expedientes.

Se considera que tal coyuntura no debería ser óbice para evaluar a aquellos internos cuyo desempeño en los recintos de privación de libertad ha logrado que los ubiquen en etapas de tratamiento (internos ubicados en las etapas de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario), que les permite optar por un beneficio penitenciario que

<sup>23</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Consecuencias del delito: los substitutivos de la prisión y la reparación del daño *en* Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXVI, núm. 107, mayo-agosto de 2003, 442.

<sup>24</sup> Instituto Nacional Penitenciario. Manual de Derechos Humanos aplicados a la función penitenciaria, INPE, Lima, 2018, p. 62.

<sup>25</sup> CANO SUÁREZ, Berly Gustavo. Algunas reflexiones sobre el sistema penitenciario en el Perú *en* Derecho Penal y Penitenciario. Nuevos desafíos del sistema penal en el siglo XXI. Libro homenaje al Profesor Germán Small Arana, Ideas Solución, Lima, 2015, p. 227.

redunde eventualmente en su egreso. Por lo señalado, se considera pertinente establecer un nuevo escenario procedimental que, sin tergiversar el modo de evaluación que requería el procedimiento tradicional, pueda funcionar óptimamente con las limitaciones que la coyuntura presenta.

Un aspecto insoslayable es la necesidad de acudir a los mecanismos electrónicos y audiovisuales, tomando en cuenta la imposibilidad de movilización que presentan los diversos actores que pueden participar en una audiencia de evaluación de otorgamiento de beneficio penitenciario de egreso anticipado. Asimismo, se focaliza la presentación de documentos básicos que puedan resumir muy bien los aspectos sustanciales de evaluación que se presentan en un procedimiento tradicional. Se tratan de los siguientes:

- a) Antecedentes judiciales;
- b) Informe que acredite el cumplimiento de la tercera parte de la pena para los casos de semilibertad y la mitad de la pena para los casos de liberación condicional
- c) Documento que acredite que se encuentra ubicado en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.
- d) Declaración jurada de domicilio o lugar de alojamiento.
- e) Documento elaborado por la autoridad penitenciaria que detalle las incidencias favorables y desfavorables del solicitante durante su internamiento, además del resultado de todas las evaluaciones semestrales de tratamiento.

La dinámica de la evaluación del otorgamiento se desarrolla en una audiencia virtual única e inaplazable. De estimar el otorgamiento, el juez puede establecer las reglas de conducta que considere conforme a ley, además de precisar que el favorecimiento del egreso no exime de las obligaciones del pago de la reparación civil y/o pago de los días multas. El incumplimiento de las mismas, genera la revocación inmediata del beneficio.



M. Larrea S.

En cuanto a los procesos en trámite que se encuentran pendientes de revisión en la vía judicial, se ha establecido una disposición final para asegurar que los mismos se adecúen a las presentes reglas simplificadas, a la documentación requerida y a los criterios de evaluación establecidos.

### III.3.2. Redención excepcional de la pena por el trabajo o por el estudio

La redención de la pena por el trabajo y la educación es una institución de prevención especial que permite reducir el tiempo de duración de la pena al interno que desempeñe una actividad laboral o educativa, bajo el control de la administración penitenciaria. Como tal, desempeña el rol de elemento despenalizador dentro de la ejecución penal, pues el tiempo obtenido por la redención tiene validez para acceder a la semilibertad y a la liberación condicional, contribuyendo de esta manera al descongestionamiento de los establecimientos penitenciarios<sup>26</sup>.

En estos términos, se ha considerado generar un régimen excepcional de redención de la pena para aquellos internos que presenten una condición de tratamiento de la que se desprende un particular perfil favorable en la dinámica de la resocialización. Se trata de admitir la redención de un día de pena por un día de estudio o trabajo efectivos, para aquellos que sean primarios y que se encuentren en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad. Cabe precisar que los casos que actualmente no cuenten con posibilidad de redención o se trate de casos especiales con regímenes de cómputo

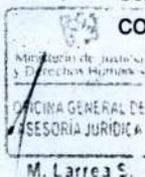
<sup>26</sup> PEÑA CABRERA, Raúl A. y Manuel FRISANCHO APARICIO. Comentarios al Código de Ejecución Penal y Derecho Penitenciario, segunda edición, Editora FECAT, Lima, 2003, p. 17.

elevados, continuarán con dicho criterio de contabilización. De esta forma, se asegura que el universo de beneficiados responda a un perfil individual con alta probabilidad de progreso conductual y actitudinal.

Para estos casos, se dispone que los días redimidos con anterioridad a la vigencia de la presente norma, también podrán ser computados conforme a este régimen excepcional. Asimismo, los procedimientos y criterios de contabilización de días se regirán conforme al Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

A efectos de asegurar una dinámica ágil para la tramitación de estos casos, se establece que las notificaciones o remisiones de documentación interinstitucional o institucional se realizan de manera virtual.

Es necesario tomar en cuenta que con esta medida se sobre-estimula a las personas que ya presentan un gran avance en su tratamiento (por encontrarse en mínima o mediana seguridad, o por permanecer en estas etapas sin retroceder) y que poseen un capital de rehabilitación importante. La vocación y la disposición se desprenden de la labor de estudio y de trabajo que ya habrían estado realizando las personas beneficiadas para redimir su pena. Aquí corresponde resaltar el compromiso laboral como uno de los mejores indicadores de avance y progreso individual. Al respecto señala Redondo: "el más importante factor rehabilitador parece ser, con mucho, el trabajo. Esto es, tanto la capacidad para ejercer de modo competente una profesión -capacitación profesional- como la habilidad para acceder a un puesto de trabajo y mantenerlo".<sup>27</sup>



#### **IV. Test de proporcionalidad para validar la cesación de privaciones preventivas de la libertad**

La medida de prisión preventiva busca garantizar la efectividad de la posible sentencia condenatoria futura; en ese sentido, se encuentra vinculada al aseguramiento del derecho a la ejecución de las decisiones judiciales de las presuntas víctimas y del efectivo ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Sin embargo, como hemos señalado a lo largo de la exposición de motivos, la actual coyuntura producida por el COVID-19 revela la imperiosa necesidad de asegurar la ejecución de las decisiones judiciales, a través de mecanismos alternativos a la prisión preventiva, a fin de asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales, que peligra de manera cierta e inminente debido a la alta propagación del referido virus y a las dificultades para hacerle frente.

Atendiendo a ello, los supuestos planteados para la variación de la medida de prisión preventiva y la conversión automática de la pena por medidas menos restrictivas tienen asidero constitucional debido a que comulgan los bienes constitucionales antes descritos con la protección de los derechos fundamentales (como la vida, salud e integridad, entre otros) de las personas privadas de su libertad.

<sup>27</sup> REDONDO ILLESCAS, Santiago. Algunas razones por las que vale la pena seguir manteniendo el ideal de la rehabilitación en las prisiones *en* Rivera, Iñaki. Tratamiento penitenciario y Derechos Humanos, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1994, p. 147

Ello se verifica en tanto la medida propuesta **satisface los subprincipios que integran el test de proporcionalidad en la limitación de los derechos**, tal como se verifica a continuación:

**a) Subprincipio de idoneidad:** La medida tiene por finalidad garantizar los derechos a la salud, integridad y vida de las personas procesadas que se encuentran recluidas en los establecimientos penitenciarios, en donde, debido a la situación de hacinamiento, presentan un alto riesgo de contagio de COVID-19, el cual puede afectar severamente los derechos antes señalados, sobre los cuales el Estado tiene el deber de promover y resguardar (artículo 44 de la Constitución).

Al respecto, es necesario señalar que el escenario que origina la presente norma se circunscribe a uno de anormalidad constitucional, producida con motivo del COVID-19, calificado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Esta circunstancia originó la emisión del Decreto Supremo N° 008-2020-SA (Decreto Supremo que declara en emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19) y del estado de emergencia nacional, declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM.

En dicho contexto, la variación de la prisión preventiva o la conversión de la pena, bajo determinados requisitos, de la medida de prisión preventiva por otra que no implique el internamiento de la persona, resulta idónea en tanto coadyuva a reducir el hacinamiento de los citados establecimientos, mejorando las condiciones de vida tanto para quienes sean excarcelados como para quienes se mantengan internados y para el personal penitenciario que brinda servicios en dichos centros, contribuyendo así a la vigencia de los derechos antes señalados, reduciendo el riesgo de contagio del COVID-19 entre dicha población, lo cual repercute de manera positiva sobre la salud pública.



**b) Necesidad:** A través del análisis del subprincipio de idoneidad, se acredita que las medidas propuestas son adecuadas para hacer frente a una circunstancia de carácter excepcional. En lo que respecta al análisis a través del subprincipio de necesidad, podemos afirmar que la variación de la prisión preventiva y la conversión de la pena en los casos propuestos constituye el medio menos gravoso de intervención sobre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la potestad punitiva del Estado y la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, con la finalidad de salvaguardar los derechos a la salud, integridad y a la vida de las personas privadas de su libertad.

Ello, porque ante el escenario excepcional, producido con motivo del estado de emergencia sanitaria y el estado de emergencia nacional, declarados a través de los Decretos Supremos N° 008-2020-SA y N° 044-2020-PCM, respectivamente, y ampliado este último por medio de los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM y N° 075-2020-PCM, en línea con lo señalado anteriormente, nos encontramos frente a un escenario de anormalidad constitucional, producido con motivo del COVID-19, situación que demanda la adopción de medidas estatales dirigidas a la protección de los derechos fundamentales.

El actual estado de cosas hace que la aplicación del marco normativo vigente para la variación de las medidas coercitivas no resulte eficaz para la efectiva tutela de los derechos fundamentales antes mencionados, ya que carecen de la celeridad y

simplicidad que se requiere para evitar daños irreparables para los mencionados derechos.

Asimismo, acudir al marco normativo vigente resultaría incompatible con la previsión del artículo 103 de la Carta Política de "expedir leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas", ya que esto último deviene en un deber de actuación por parte del Estado en aras de preservar bienes jurídicos de suprema relevancia para nuestro orden constitucional, como son los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad, comprendidos como condiciones básicas para el cumplimiento de los fines de la pena, previstos en el artículo 139 numeral 22) del Texto Fundamental.

Así las cosas, deviene en necesaria la adopción de medidas a nivel legislativo distintas a las previstas en nuestro ordenamiento, las cuales fueron pensadas para un escenario de normalidad constitucional, distinto al que actualmente se vive con motivo de la pandemia originada por el COVID-19.

Como ha establecido el Tribunal Constitucional a través del fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI, tal declaratoria se produce con motivo "de una circunstancia fáctica peligrosa o riesgosa que exige una respuesta inmediata por parte del Estado. Esta situación anómala impone o demandada una solución casi instantánea, [requiriéndose medidas excepcionales, bajo riesgo] de producirse un grave daño que comprometa la estabilidad o supervivencia del Estado"<sup>28</sup> y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

Asimismo, resulta importante precisar que las medidas de variación de pleno derecho de la prisión preventiva o conversión automática de la pena se proponen únicamente para aquellos procesados o sentenciados, respectivamente, por delitos de menor lesividad. Si bien es cierto, que podría proponerse incluir a quienes son perseguidos por delitos de mayor gravedad, ello no se ha planteado porque si bien esta medida sí cumpliría la finalidad de deshacinamiento para tutelar el derecho a la vida y la salud, no superaría el examen de necesidad, ya que terminaría afectando seriamente la seguridad ciudadana.



Además, debemos señalar que las medidas propuestas procuran la coherencia interna de la Constitución, garantizando la defensa efectiva de los derechos fundamentales de sus destinatarios, pero además cumplen con salvaguardar la finalidad del proceso penal, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, la tutela jurisdiccional efectiva y la potestad punitiva del Estado, las cuales no se ven menoscabados, ya que los medios para su materialización son variados atendiendo al estado de anormalidad constitucional sin anular su finalidad.

Asimismo, es menester destacar que atendiendo a que un estado de anormalidad constitucional se caracteriza por su temporalidad, las medidas propuestas se ajustan a dicho elemento, ya que no extenderán su vigencia más allá del término de esta situación que afecta severamente a nuestro Estado.

Cabe señalar además que las medidas propuestas satisfacen una serie de principios de interpretación constitucional, tales como el **principio de unidad de la Constitución**<sup>29</sup>, como el **principio de concordancia práctica**, "en virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales [artículos 2, 7 y 139 numeral 22) vs.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00017-2003-AI/TC, FJ. 19.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05854-2005-PA/TC, FJ. 12 a).

artículo 139 numeral 2 de la Carta] debe ser resuelta 'optimizando' su interpretación, es decir, sin 'sacrificar' ninguno de los valores, derechos o principios concernidos"<sup>30</sup>.

Como se ha expresado, las medidas propuestas comulgan con el cumplimiento de ambos bloques de dispositivos constitucionales y, por lo tanto, atienden a sus objetivos, lo cual evita una situación de superposición de uno sobre otro, sino de armonización entre ambos.

El cumplimiento de esta condición es susceptible de ser analizada a través del **principio de función integradora**, por medio del cual "el 'producto' de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad"<sup>31</sup>. Como puede apreciarse, esta condición se verifica en la presente propuesta, ya que la misma responde a la necesidad de materializar plenamente la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, para lo cual resulta imprescindible que el Estado adopte acciones concretas destinadas a ello, cuya realización no es posible de ser alcanzada a través de las medidas actualmente previstas por nuestro ordenamiento jurídico.

Siendo así, se acredita que la medida adoptada supera el análisis de necesidad, al no verificarse una medida distinta menos interventora de la garantía de independencia en la función jurisdiccional, el derecho a la ejecución de las decisiones judiciales y la potestad punitiva del Estado, atendiendo a la especial naturaleza de las cosas que ampara la emisión de esta norma, la misma que cesará en sus efectos cuando se revierta el actual estado anómalo, con lo cual se verifica plenamente que las medidas propuestas satisfacen el subprincipio de necesidad.



**c) Proporcionalidad en sentido estricto:** La proporcionalidad en sentido estricto, como señala el Tribunal Constitucional, se debe verificar si cuanto mayor es la intensidad de la intervención en un derecho o bien constitucionalmente protegido, mayor ha de ser el grado de realización u optimización de los derechos que se busca garantizar<sup>32</sup>.

Y es que no se puede soslayar que, tal como tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiterada jurisprudencia, que una medida como la prisión preventiva debe tener carácter excepcional y debe responder al principio de proporcionalidad<sup>33</sup>. Este criterio, reiterado también por nuestro Tribunal Constitucional<sup>34</sup>, determina que debe existir un equilibrio entre los derechos y bienes constitucionalmente protegidos que se busca tutelar y aquellos que se restringen.

En este caso, la medida propuesta se encuentra orientada a la satisfacción de los derechos a la salud, integridad y vida previstos en los artículos 7 y 2, inciso 1) de la Constitución de la población penitenciaria y del personal penitenciario, frente a la garantía de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (artículo 139, inciso 2), el derecho a la ejecución de las decisiones judiciales (artículo 139, inciso 3) y a la

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05854-2005-PA/TC, FJ. 12 b).

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05854-2005-PA/TC, FJ. 12 d).

<sup>32</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N°s 00045-2004-AI/TC, FJ 40; 00007-2006-PI/TC, FJ 41; 00579-2008-AA/TC, FJ 30.

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Tibi v. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 106; Caso Servellón García y otros v. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 88; Caso Yvon Neptune v. Haití, Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 107; Caso Bayarri v. Argentina, Sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 69.

<sup>34</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes 04780-2017-PHC/TC y 0052-2018-PHC/TC (acumulado), FJ 35; 04163-2014-PHC/TC, FJ 8; 02386-2014-PHC/TC, FJ 8; 06099-2014-PHC/TC, FJ 5.

potestad punitiva del Estado, los cuales se buscan garantizar a través de las prisiones preventivas.

Respecto de los derechos cuya protección se busca garantizar, se verifica que una medida como la propuesta permitirá que estos egresen de establecimientos penitenciarios que presentan una situación de hacinamiento que favorecen el contagio del COVID-19 entre los internos e internas, suponiendo un grave riesgo para su salud. Asimismo, dicha enfermedad puede resultar en serias consecuencias para quienes la padecen, pudiendo desarrollar fibrosis pulmonar, insuficiencia cardiaca, insuficiencia hepática, cefalitis, entre otras afectaciones a la integridad de las personas<sup>35</sup>, e incluso pueden desembocar en el fallecimiento de la persona<sup>36</sup>.

Es importante precisar que no solo los destinatarios de la medida se verán beneficiados positivamente con ella, sino que, al contribuir con la reducción del hacinamiento, se mejoran las condiciones para la salud, integridad y vida de las personas que permanecen en los establecimientos penitenciarios y del personal penitenciario.

Por otro lado, las medidas propuestas no inciden en la garantía de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, prevista en el artículo 132, inciso 2 de la Constitución, el cual prescribe prohíbe modificar o dejar sin efecto decisiones judiciales. Al respecto, se debe reparar en que la propuesta supone una modificación normativa de naturaleza procesal y resulta, por tanto, de aplicación inmediata, como ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional<sup>37</sup>, y como prescribe el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que además no opera sobre el fondo del proceso, sino sobre una medida de naturaleza cautelar y por tanto variable.

152  
Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
OFICINA GENERAL  
DE ASesoría JURÍDICA  
M. Larrea S.

En ese sentido, debe considerarse que si bien se varía la medida coercitiva adoptada inicialmente por un órgano jurisdiccional, ello no supone una intromisión en la función jurisdiccional misma, sino una medida normativa de carácter excepcional y que deja a salvo la vigencia de una medida coercitiva -aunque variándola-, con la finalidad de garantizar los derechos a la vida, a la salud y a la integridad de las personas. Máxime cuando ello no obsta a que con posterioridad se pueda solicitar al órgano jurisdiccional la variación de la medida coercitiva de justificarse la adopción de una medida más gravosa.

Tampoco se verifica que la medida propuesta afecte gravemente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su dimensión de derecho a la ejecución de las decisiones judiciales. Ello por cuanto, si bien se busca garantizar dicho derecho a través de la prisión preventiva, este derecho no se encuentra necesariamente vinculado con la presencia de una medida coercitiva específica, sino que, de acuerdo a lo señalado líneas arriba, esta debe ser proporcional.

En ese sentido, la propuesta, al disponer la variación de la medida coercitiva, no la elimina, sino que, debido a la situación excepcional que se presenta en la actualidad, dispone que varíe para que esta resulte proporcional y no lesiva de los derechos a la salud, a la integridad y a la vida de los procesados y procesadas. De este modo, se sigue garantizando el futuro cumplimiento de una posible sentencia condenatoria.

Del mismo modo, la potestad punitiva del Estado, se mantiene incólume, pues la variación excepcional de la medida coercitiva, atendiendo a los requisitos previstos, no

<sup>35</sup> De acuerdo a las declaraciones de Pilar Mazzetti, titular del Comando de Operaciones COVID-19, del 9 de abril de 2020.

<sup>36</sup> De acuerdo al Comunicado de N° 80 del Ministerio de Salud, a la fecha 854 personas han fallecido debido al COVID-19.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 02196-2002-HC/TC, FJ 8.

enerva que esta pueda continuar con las acciones orientadas a la persecución de los presuntos delincuentes, toda vez que el proceso continuará su trámite ordinario, permitiendo a las distintas instituciones del Estado que ejerzan sus respectivas competencias orientadas a dicha finalidad, sin que ello suponga mantener una situación de grave riesgo para la salud, integridad y vida de las personas.

Siendo ello así, se verifica que mientras la intervención en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la potestad punitiva del Estado es leve, la satisfacción de los derechos que se busca garantizar es elevada. Lo señalado puede resumirse en el siguiente cuadro:

| Elevada satisfacción de los derechos  | Intensidad de la intervención en los derechos y bienes constitucionalmente protegidos  |
|---|--|
| <p><b>a. Derecho a la salud:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Permite que determinados procesados y/o sentenciados salgan de espacios hacinados en los cuales, debido a la aglomeración de personas, se facilita el contagio del COVID-19 con sus graves consecuencias para la salud.</li> <li>• Al posibilitar la excarcelación de las personas procesadas y/o sentenciadas que cumplan con los requisitos, se contribuye al deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios, mejorando las condiciones para la salud de los internos que se mantengan al interior de los mismos, así como para el personal penitenciario que presta servicios en ellos.</li> </ul> <p><b>b. Derecho a la integridad</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Disminuyendo el riesgo del contagio de COVID-19, se reducen también las posibles consecuencias irreparables registradas hasta el momento que conlleva dicha enfermedad:           <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) fibrosis pulmonar,</li> <li>(ii) insuficiencia cardiaca,</li> <li>(iii) insuficiencia hepática,</li> <li>(iv) encefalitis, entre otras.</li> </ul> </li> </ul> <p><b>c. Derecho a la vida:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En tanto se reduce el riesgo del contagio del COVID-19 para internos cuya medida coercitiva varía, y para aquellos que se mantengan al interior de los establecimientos penitenciarios, se promueve la vigencia del derecho a la vida, toda vez que se reduce el riesgo de fallecer por dicha enfermedad.</li> </ul> | <p><b>a. Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La variación de la medida responde a la aplicación inmediata de las normas procesales.</li> <li>• No enerva la posibilidad de variar la medida por una más gravosa posteriormente.</li> </ul> <p><b>b. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se elimina la medida coercitiva, sino que se varía por otra de manera excepcional que cumple con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la posible futura sentencia.</li> <li>• Solo se aplica a determinados supuestos específicos.</li> <li>• No incide en la posible responsabilidad penal del sujeto</li> </ul> <p><b>c. Potestad punitiva del Estado</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Estado mantiene incólume su potestad para sancionar a los imputados una vez que se determine su responsabilidad penal.</li> <li>• Se sigue aplicando una medida coercitiva al procesado que garantice la finalidad del proceso.</li> <li>• No impide que el proceso siga su curso ordinario a fin de determinar si el imputado es o no responsable penalmente.</li> <li>• La medida solo se aplica a determinados supuestos específicos</li> </ul> |



Siendo ello así, se verifica el equilibrio entre la intervención sobre la modalidad en la que se cumplirá la pena con la preservación de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la integridad de los internos, debido al actual estado de anormalidad constitucional provocado con motivo de la pandemia del COVID-19.

Por otro lado, es menester señalar que la razonabilidad de la medida se aprecia en el carácter excepcional y, por lo tanto, temporal de su duración, ya que la misma se circunscribe durante la continuidad de la referida pandemia, lo cual determina que una vez concluida, se regresará al estado de normalidad constitucional y, por lo tanto, habrán desaparecido los factores que ponen en peligro tanto a los internos penitenciarios como al personal que labora en el INPE.

En atención a lo señalado, se verifica que la medida resulta proporcional al superar los análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

#### V. Procedimientos y mecanismos para optimizar la aplicación de las medidas de egreso

Además de delimitar un universo de potenciales egresos, es fundamental establecer un mecanismo que permita operativizar, en el menor tiempo posible, los canales jurídicos dispuestos por la norma, tomando en cuenta la circunstancia crítica que afectan cada vez más a la población privada de libertad.

En ese sentido, se ha considerado ensamblar procedimientos abreviados y de rápida operatividad que involucren a los actores del sistema de justicia penal y al sistema de justicia juvenil para cumplir, como corresponde, con el respeto a las competencias y formalidades jurídicas a nivel judicial, fiscal y penitenciario. Así, se dispone que el INPE o el PRONACEJ remita la lista nominal de personas internas condenadas y procesadas que cumplen las condiciones señaladas en el presente Decreto, a la Presidencia de cada Corte Superior, con copia a la Presidencia del Poder Judicial. Para ello, por cada Corte Superior de Justicia, mediando las disposiciones de su respectivo Presidente, se habría nombrado un juez de emergencia penitenciaria y un juez de emergencia del sistema de adolescentes en conflicto con la ley penal, a quienes se remitirá la lista señalada.

En este marco, también mediando la disposición de la Fiscalía de la Nación, se nombran fiscales con función exclusiva análoga, a efectos de impulsar los casos de las personas internas que cumplen los requisitos para el egreso, conforme a la presente norma.

Luego de la remisión electrónica a fiscalía para evaluar algún motivo de oposición a la revisión del egreso de alguna de las personas que forma parte de la lista nominal y de la devolución para la evaluación judicial correspondiente con el apoyo de los especialistas judiciales, el juez puede emitir una resolución judicial colectiva precisando:

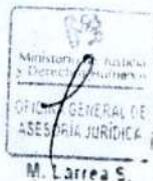
| Para el caso de adultos  | Para el caso de adolescentes  |
|--|---|
| a) De cesación de la prisión preventiva y su variación por comparecencia con restricciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 2 de la presente norma, y dispone la ejecución de la inmediata libertad de todos los procesados y procesadas identificados en la resolución. | a) De cesación de la medida de internación preventiva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 14 de la presente norma, y dispone la ejecución de la inmediata libertad de todos los adolescentes identificados en la resolución. |
| b) De remisión condicional de la pena privativa de la libertad efectiva por  | b) De variación de la medida socioeducativa de internamiento por la sanción de prestación de servicios a la   |

|  |   |
|--|---|
| <p>suspendiendo su ejecución por el mismo plazo que le falte cumplir la pena efectiva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 6 de la presente norma y dispone la ejecución de la inmediata libertad de todos los condenados y condenadas identificados en la resolución.</p> | <p>comunidad, de acuerdo con las disposiciones del artículo 15 de la presente norma y dispone la ejecución de la inmediata libertad de todos los adolescentes identificados en la resolución.</p> |
|--|---|

De manera posterior, el juez notifica al INPE o al PRONACEJ, según corresponda, para que este ejecute las excarcelaciones dispuestas judicialmente. Cabe precisar que la resolución colectiva no requiere ser presentada de manera física, y bastará con la comprobación de la firma digital del juez que la suscribe.

Es necesario precisar que, para operativizar con mayor fluidez o superar cualquier valla de coordinación interinstitucional durante las tramitaciones señaladas, se ha considerado crear un Grupo Técnico de Coordinación conformado por representantes del Poder Judicial, el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Por último, se establece expresamente que en todo lo no previsto en la presente norma se aplican las disposiciones del Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal, el Código de Niños y Adolescentes y el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, en tanto no se contrapongan.



## VI. Modificaciones normativas

Se modificar el artículo 46-B del Código Penal, ya que regula la figura jurídica de la reincidencia, por tanto, se incluye un supuesto particular cuando la persona comete un nuevo delito doloso luego de haber sido favorecido por un indulto. Sobre el particular, debido a la similitud de las figuras de egreso, corresponde regular que la misma figura de reincidencia será aplicable y debe ser extendida cuando la persona que comete un nuevo delito doloso, habiendo sido previamente favorecida con cualquier gracia presidencial o con alguna medida excepcional de liberación, como las propuestas en la presente norma, pues resultaría incoherente diferenciar el reproche penal.

De igual manera, teniendo en cuenta la afectación del Estado de Emergencia Sanitario a la economía de los hogares, y a que los sentenciados por omisión de asistencia familiar que han adquirido su conversión de pena han solventado el total de su deuda, se encuentran sujetos a revocación y reingreso al establecimiento penitenciario si no cumpliera con el pago por dos meses consecutivos, se ha considerado que corresponde ponderar esta situación con la necesidad de los menores de edad que requieren el pago. Por ello, se considera que la exigibilidad de esta deuda se mantiene, sin embargo, se suspende hasta la conclusión del Estado de Emergencia Sanitaria.

## ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

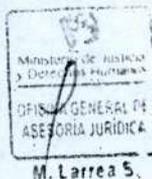
Con la presente norma se garantiza la salud, la integridad y la vida de las personas beneficiadas con el egreso de establecimientos penitenciarios y de centros juveniles, pues ya no estarían expuestas a las condiciones de hacinamiento y al contagio generalizado del COVID-19, a la que actualmente se encuentran expuestas en reclusión. Asimismo, se beneficia la salud, la integridad y la vida de la población que va a continuar reclusa en estos recintos. Al reducir la aglomeración de personas internas

se permite mayor margen de distribución de espacios y, por lo mismo, mejores condiciones para ejecutar estrategias sanitarias de prevención de contagio del referido virus.

Del mismo modo, si bien se genera el egreso de personas que han estado involucradas en la cultura penitenciaria, y en las cuales pesa desconfianza social por el hecho cometido (condenados y condenadas) o presuntamente cometido (procesados y procesadas), corresponde precisar que el costo social de inseguridad es menor, pues se trata de personas vinculadas a un hecho punible menos grave o con menor grado de reprochabilidad, siendo clara expresión de ello, en el caso de las personas condenadas, la sanción menor que se les impuso; en el caso de las personas procesadas, que aún no poseen la condición de culpables, ponderando el principio de presunción de inocencia.

Tampoco se advierte como costo social el potencial contagio que podría generar el egresado o la egresada a la ciudadanía, en tanto se han considerado adoptar medidas sanitarias de descarte de infección de los casos sospechosos; cuando se hace referencia a los protocolos de excarcelación y salubridad. Con ello, la identificación de casos positivos permitirá disponer medidas de aislamiento.

Corresponde precisar también que el egreso de personas permite aminorar gastos de manutención en reclusión. En ese sentido, se advierte favorecimiento de ahorro económico para el Instituto Nacional Penitenciario y para el Programa Nacional de Centros Juveniles. Un escenario aproximado en el ámbito penitenciario es la liberación de diez mil personas, lo cual, en términos económicos, se corresponde con el ahorro de S/ 273 000 diarios para el INPE aproximadamente.



Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que este ahorro se produciría progresivamente, se considera necesario prever las contingencias presupuestarias que podrían presentarse para solventar otros costos que se deben realizar de manera inmediata, tales como los que corresponde asumir por la adquisición de equipos para el correcto funcionamiento de una mesa de partes virtual en todos los penales y para una sala de audiencias en los penales que no cuenten con ella, así como la digitalización de documentos, que si bien es menor en aplicación de la presente norma porque se reduce a los expedientes de beneficios penitenciarios. Por esto, se considera necesario incluir una disposición complementaria que asegure la transferencia de presupuesto dentro del propio sector justicia de los recursos, así como una previsión para el próximo año.

## **ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El presente decreto legislativo tiene carácter transitorio, por ello, no modifica el marco jurídico que regula estas materias. Sin perjuicio de ello, si modifica el artículo 46-B del Código Penal que regula la figura jurídica de la reincidencia, a fin de evitar que los beneficiados con la conversión, en caso fuesen sancionados nuevamente, se beneficien también con el límite temporal dentro del cual se cuentan las penas para considerar que se configura el supuesto de reincidencia.

# El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMON BOLIVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales - **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

## NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15463

JUEVES 4 DE JUNIO DE 2020

1

### EDICIÓN EXTRAORDINARIA

### SUMARIO

#### PODER EJECUTIVO

##### DECRETOS LEGISLATIVOS

**D. Leg. N° 1513.-** Decreto Legislativo que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19 **1**

**D. Leg. N° 1514.-** Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal a fin de reducir el hacinamiento **8**

##### DECRETOS DE URGENCIA

**D.U. N° 066-2020.-** Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para incrementar la producción y el acceso a sistemas de oxígeno medicinal para el tratamiento del Coronavirus y reforzar la respuesta sanitaria, en el marco del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19 **13**

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**D.S. N° 101-2020-PCM.-** Decreto Supremo que aprueba la Fase 2 de la Reanudación de Actividades Económicas

dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y modifica el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM **17**

##### ENERGIA Y MINAS

**R.M. N° 148-2020-MINEM/DM.-** Aprueban listado de procedimientos administrativos del Ministerio de Energía y Minas correspondiente a los Subsectores Electricidad e Hidrocarburos cuya tramitación no se encuentra sujeta a la suspensión de plazos establecida en el D.U. N° 026-2020 y en el D.U. N° 029-2020 y sus prórrogas **21**

#### GOBIERNOS LOCALES

##### MUNICIPALIDAD

##### METROPOLITANA DE LIMA

**R.A. N° 152.-** Aprueban el Listado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima que no se encuentran sujetos a la suspensión de plazos de tramitación que establece el D.U. N° 0262020 y el D.U. N° 029-2020 y sus prórrogas **25**

#### PODER EJECUTIVO

##### DECRETOS LEGISLATIVOS

##### DECRETO LEGISLATIVO N° 1513

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 31020, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia penal, procesal penal y penitenciaria a fin de establecer medidas para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19, faculta al Poder Ejecutivo a legislar

por un plazo de siete (07) días calendario desde su entrada en vigencia;

Que, el artículo 2 del citado texto normativo, establece la facultad de legislar en materia penal, procesal penal, penitenciaria y de justicia penal juvenil, en particular en lo que respecta a revisión de medidas de coerción procesal, y a beneficios penitenciarios, conversión de penas, vigilancia electrónica personal, redención de penas y demás figuras que permita evaluar el egreso de personas procesadas y condenadas por delitos de menor lesividad mediante medidas, procedimientos y/o mecanismos excepcionales para impactar de manera directa e inmediata en la sobrepoblación que afecta al Sistema Nacional Penitenciario y al Sistema de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, a fin de reducir las posibilidades de un contagio masivo con el COVID-19 de las personas privadas de libertad, de los servidores que trabajan en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, y de la ciudadanía en general.

Que, el Sistema Nacional Penitenciario viene atravesando desde hace varias décadas una aguda crisis, debido principalmente a la sobrepoblación de internos en los establecimientos penitenciarios, que han sido superados en su capacidad de albergue, así como por la falta de los medios necesarios (como recursos humanos, logísticos, presupuesto y servicios penitenciarios para el tratamiento, salud y seguridad penitenciaria), a todo esto se suma la declaración de emergencia sanitaria por el virus COVID-19;

Que, el Sistema Nacional de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal también atraviesa una crisis, consecuencia de la sobrepoblación de adolescentes que viven en los Centros Juveniles, que ha llegado a un 130%, en promedio, generando condiciones de hacinamiento que convierten a adolescentes sujetos a internamiento, así como a los profesionales que trabajan en ellos (agentes de seguridad, administrativos y personal de salud), en riesgo de contagio masivo del virus COVID-19;

Que, en ese sentido, el presente decreto legislativo tiene por objeto establecer diversas medidas destinadas a impactar favorablemente en el nivel de hacinamiento de los centros penitenciarios y centros juveniles a nivel nacional, las que están orientadas a personas privadas de su libertad por sentencia condenatoria o medida de coerción personal, así como las que cuenten con una medida de internamiento por infracción a la Ley penal o medida de internamiento preventivo, a fin de preservar la vida y salud de las personas privadas de su libertad, así como de los funcionarios y servidores que brindan servicios en estos establecimientos;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el artículo 2 de la Ley N° 31020, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia penal, procesal penal y penitenciaria a fin de establecer medidas para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO  
QUE ESTABLECE DISPOSICIONES  
DE CARÁCTER EXCEPCIONAL PARA EL  
DESHACINAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS  
PENITENCIARIOS Y CENTROS JUVENILES POR  
RIESGO DE CONTAGIO DE VIRUS COVID-19**

**TÍTULO I  
DISPOSICIÓN GENERAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
OBJETO**

**Artículo 1.- Objeto y finalidad**

El presente decreto legislativo tiene por objeto establecer un cuerpo de disposiciones de carácter temporal o permanente, que regulan supuestos excepcionales de cesación de prisión preventiva, remisión condicional de pena, beneficios penitenciarios y de justicia penal juvenil; así como sus respectivos procedimientos especiales cuando corresponda, en el marco de la emergencia sanitaria nacional por el COVID-19.

El fin de estas disposiciones es impactar positivamente en el deshacinamiento de la población penitenciaria y de centros juveniles a nivel nacional, para preservar la integridad, vida y salud de las personas internas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, y de manera indirecta, la vida e integridad de los servidores que trabajan en estos centros, y de la ciudadanía en general.

**TÍTULO II  
MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA  
LA POBLACIÓN PENITENCIARIA**

**CAPÍTULO I  
CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

**Artículo 2. Cesación de la prisión preventiva por mínima lesividad**

2.1. Se dispone la cesación de la prisión preventiva para todos los internos e internas que se encuentren en calidad de procesados o procesadas, que cumplan con los siguientes presupuestos de manera concurrente:

1. No cuenten con medida de prisión preventiva dictada en una investigación o proceso por cualquiera de los siguientes delitos regulados en el Código Penal y leyes especiales:

a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: artículos 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 109, 121-B y 122-B.

b) Título III, Delitos Contra la Familia: artículo 148-A.

c) Título IV, Delitos Contra la Libertad: artículos 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 168-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B, 182-A, 183, 183-A y 183-B.

d) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: artículos 188, 189, 189-C y 200.

e) Título XII, Delitos Contra la Seguridad Pública: artículos 279, 279-A, 279-B, 279-D, 279-G, 289, 290, 291, 296-A último párrafo, 297 y 303-A, 303-B.

f) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública: artículos 316, 316-A, 317, 317-A y 317-B.

g) Título XIV-A, Delitos contra la Humanidad, artículos 319, 320, 321 y 322.

h) Título XVI, Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, artículos 346 y 347.

i) Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, artículos 376, 376-A, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 393-A, 394, 395, 395-A, 395-B, 396, 397, 397-A, 398, 398-A, 398-B, 399, 400 y 401.

j) Los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias.

k) Lavado de activos (Decreto Legislativo 1106, artículos 1 al 6).

l) Cualquier delito cometido en el marco de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

2. No cuenten con otro mandato de prisión preventiva vigente por alguno de los delitos previstos en el numeral anterior o con sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva vigente.

2.2 En este supuesto, la medida de prisión preventiva es reemplazada por la de comparecencia restringida, imponiéndose en forma conjunta las siguientes restricciones:

a) Impedimento de salida del país y de la localidad donde domicilia, por el mismo plazo que faltaba para dar cumplimiento a la medida de prisión preventiva.

b) La obligación de la procesada o procesado de reportarse de manera virtual ante el juzgado competente una vez al mes ratificando el domicilio que ha consignado al momento de su egreso, o declarando la variación del mismo. Concluido el Estado de Emergencia Sanitaria, esta obligación, se realiza de acuerdo a las disposiciones que dicte el Poder Judicial para su cumplimiento.

c) Asistir a toda citación realizada por el Ministerio Público o Poder Judicial.

**Artículo 3. Revisión de oficio de la prisión preventiva**

3.1. Los jueces de investigación preparatoria a nivel nacional, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles luego de promulgada la presente norma, revisan de oficio la necesidad de mantener o no la medida de prisión preventiva impuesta en todos los procesos que tengan

a su cargo y que no se encuentren en los supuestos de cesación regulados en el artículo 2.

3.2. Para efectos de la revisión y decisión sobre la cesación, el juez valora conjuntamente con los otros criterios procesales ya establecidos en el Código Procesal Penal para el cese de la prisión preventiva, que:

a) El procesado o la procesada cuenten con un plazo de prisión preventiva ampliada una o más veces, sin fecha programada y notificada para el inicio de juicio oral.

b) El procesado o la procesada se encuentren dentro los grupos de riesgo al COVID-19, según las disposiciones del Ministerio de Salud, incluyendo madres internas con hijos.

c) El riesgo a la vida y la afectación a la salud de las internas e internos procesados, y el riesgo de contagio y propagación al COVID-19 al interior del establecimiento penitenciario donde se encuentre recluso.

d) Las medidas limitativas a la libertad de tránsito dictadas en el Estado de Emergencia Nacional y Estado de Emergencia Sanitaria que disponen el aislamiento social obligatorio, inmovilización social obligatoria, cierre de fronteras.

3.3. Sin perjuicio de la revisión de oficio, las procesadas y procesados que se encuentren dentro de los supuestos de los delitos excluidos de la medida de cesación regulada en el artículo 2 de la presente norma, puede solicitar la cesación de su prisión preventiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 283 del Código Procesal Penal, en cuyo caso, el juez competente, valora los elementos de convicción listados en el numeral anterior.

3.4. La audiencia a la que se hace referencia en el artículo 274 del Código Procesal Penal, es virtual.

3.5. En caso se disponga la cesación de la prisión preventiva el juez impondrá todas las medidas o reglas de conducta que considere necesarias para asegurar la presencia del imputado en el desarrollo del proceso en su contra.

3.6. Cuando proceda imponer la medida de vigilancia electrónica de acuerdo a las normas que la regulan, el juez debe, previamente, verificar con el Instituto Nacional Penitenciario la capacidad operativa para la ejecución de la medida.

3.7. En caso se disponga la medida de arresto domiciliario, en ningún supuesto el domicilio donde se cumple la medida puede ser el mismo donde reside la víctima del delito materia de proceso, ni tampoco uno que se ubique a menos de quinientos (500) metros del domicilio donde reside la víctima.

3.8. Cuando se imponga la obligación del procesado de reportarse ante el juzgado competente, esta se cumple de manera virtual ante el órgano jurisdiccional competente una vez al mes ratificando el domicilio que ha consignado al momento de su egreso o declarando la variación del mismo. Concluido el Estado de Emergencia Sanitaria la obligación de reportarse ante el juzgado competente se realiza de acuerdo a las disposiciones que dicte el Poder Judicial para su cumplimiento.

## CAPÍTULO II IMPUGNACIÓN Y REVOCATORIA DE LA CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

### Artículo 4. Impugnación del auto de cese de prisión preventiva

Contra el auto que se pronuncia sobre la cesación de la prisión preventiva procede el recurso de apelación y se rige bajo lo dispuesto en el artículo 284 y demás normas pertinentes del Código Procesal Penal.

### Artículo 5. Revocación de la cesación de prisión preventiva

La revocación de la cesación de la prisión preventiva dispuesta al amparo de la presente norma se rige por lo dispuesto en el artículo 285 del Código Procesal Penal.

## CAPÍTULO III REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

### Artículo 6. Remisión condicional de la pena

Procede la remisión condicional de la pena de los condenados y condenadas en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En caso se les hubiera impuesto una pena privativa de libertad efectiva no mayor a ocho (08) años, que hayan cumplido la mitad de la pena impuesta, y se encuentren ubicados en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.

b) En caso se les hubiera impuesto una pena privativa de libertad efectiva no mayor a diez (10) años, que hayan cumplido nueve años de la pena impuesta, y se encuentren ubicados en las etapas de tratamiento de mínima seguridad del régimen cerrado ordinario.

### Artículo 7. Improcedencia de la remisión condicional de la pena

La remisión condicional de la pena no procede en el caso de los internos e internas, que se encuentren dentro de cualquiera de los siguientes supuestos:

7.1. Están sentenciados o sentenciadas por cualquiera de los siguientes delitos previstos en el Código Penal y leyes especiales:

a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: artículos 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 109, 121-B y 122-B.

b) Título III, Delitos Contra la Familia: artículo 148-A.

c) Título III, Delitos Contra la Familia: artículo 149.

d) Título IV, Delitos Contra la Libertad: artículos 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 168-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B, 182-A, 183, 183-A y 183-B.

e) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: artículos 188, 189, 189-C y 200.

f) Título XII, Delitos Contra la Seguridad Pública: artículos 279, 279-A, 279-B, 279-G, 279-D, 289, 290, 291, 296-A último párrafo, 297 y 303-A, 303-B.

g) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública: artículos 316, 316-A, 317, 317-A y 317-B.

h) Título XIV-A, Delitos contra la Humanidad, artículos 319, 320, 321 y 322.

i) Título XVI, Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, artículos 346 y 347.

j) Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, artículos 376, 376-A, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 393-A, 394, 395, 395-A, 395-B, 396, 397, 397-A, 398, 398-A, 398-B, 399, 400 y 401.

k) Los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias.

l) Lavado de activos (Decreto Legislativo 1106, artículos 1 al 6).

m) Cualquier delito que se haya cometido en el marco de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

7.2. Cuentan con otro mandato de prisión preventiva vigente por alguno de los delitos previstos en el numeral anterior o con sentencia condenatoria con pena privativa de libertad efectiva vigente.

### Artículo 8. Auto de remisión condicional de la pena

8.1. Al dictar la remisión condicional de la pena, el juez, suspende la ejecución de la pena privativa de la libertad e impone reglas de conducta, por el mismo plazo que le falte por cumplir al condenado o condenada.

8.2. Las reglas de conducta que el Juez puede imponer son las establecidas en el artículo 58 del Código Penal. Preferentemente, impone como reglas de conducta la obligación del condenado de reportarse de manera virtual o presencial, según corresponda, ante el órgano jurisdiccional competente por lo menos una vez al mes para ratificar el domicilio que ha consignado al momento de su egreso o declarar la variación del mismo; y las veces adicionales al medio libre para continuar con su programa de tratamiento, según lo establezca la resolución.

8.3. Concluido el Estado de Emergencia Sanitaria la obligación de reportarse ante el juzgado competente se realiza de acuerdo a las disposiciones que dicte el Poder Judicial para su cumplimiento.

#### CAPÍTULO IV IMPUGNACIÓN Y REVOCATORIA DE LA REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

##### Artículo 9. Impugnación del auto de remisión condicional de la pena

Contra el auto que se pronuncia sobre la remisión condicional de la pena procede el recurso de apelación y se rige bajo lo dispuesto en el artículo 420 y demás normas pertinentes del Código Procesal Penal.

##### Artículo 10. Revocación de la remisión condicional de la pena

10.1. Si durante el periodo de suspensión el penado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito doloso, se procederá conforme al artículo 59 del Código Penal.

10.2. La remisión de la pena es revocada si dentro del plazo de prueba el penado incurre en los supuestos del artículo 60 del Código Penal.

#### CAPÍTULO V BENEFICIOS PENITENCIARIOS

##### Artículo 11. Procedimiento simplificado para la evaluación de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

11.1. El Director de cada establecimiento penitenciario, de oficio, conforma los expedientes electrónicos de semilibertad y liberación condicional de los internos e internas que se encuentren en las etapas de tratamiento de mínima y mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, y no se encuentren dentro de los supuestos de exclusión previstos en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal.

El expediente electrónico de semilibertad y liberación condicional debe contener la siguiente documentación:

- a) Antecedentes judiciales;
- b) Informe que acredite el cumplimiento de la tercera parte de la pena para los casos de semilibertad y la mitad de la pena para los casos de liberación condicional
- c) Documento que acredite que se encuentra ubicado en las etapas de tratamiento de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario.
- d) Declaración jurada de domicilio o lugar de alojamiento.
- e) Documento elaborado por la autoridad penitenciaria que detalle las incidencias favorables y desfavorables del solicitante durante su internamiento, además del resultado de todas las evaluaciones semestrales de tratamiento.

Una vez conformados los expedientes electrónicos, el Consejo Técnico Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario los remite inmediatamente a la mesa de partes virtual del Poder Judicial, desde la cual se derivan, en el día y bajo responsabilidad, a los juzgados a cargo de la ejecución de la sentencia.

11.2. Recibido el expediente electrónico de semilibertad o libertad condicional, el juez, dentro del plazo de un día calendario, evalúa si cuenta con la documentación señalada en el primer párrafo y se encuentra completo. En caso contrario, comunica al Instituto Nacional Penitenciario a efectos de subsanar la omisión en un plazo máximo de un día calendario.

11.3. Una vez completo el expediente electrónico, el Juez puede citar a audiencia virtual, única e inaplazable. La citación al solicitante se realiza a través de la mesa de partes virtual del Instituto Nacional Penitenciario, que a su vez comunica en forma inmediata al director del Establecimiento Penitenciario, para que informe a la interna o al interno y programe el desarrollo de la misma.

11.4. La audiencia virtual es única e inaplazable, y se realiza con la interna o interno solicitante del beneficio y tiene por finalidad que el juez forme criterio sobre la pertinencia de la solicitud de semilibertad y libertad condicional. En caso el juez estime procedente y otorgue el beneficio penitenciario correspondiente,

establece, en forma conjunta o alternada, las reglas de conducta previstas en el artículo 55 del Código de Ejecución Penal.

11.5. El juez concede el beneficio penitenciario de semilibertad o liberación condicional, cuando durante la audiencia virtual se haya podido establecer que el interno ha alcanzado un grado de readaptación que permita pronosticar que no volvería a cometer nuevo delito al incorporarse al medio libre; en este sentido, las actuaciones de las audiencias de beneficios penitenciarios se orientarán a debatir las condiciones de readaptación alcanzadas por el interno. Los criterios de valoración del artículo 52 del Código de Ejecución Penal, no son de aplicación durante la vigencia de la presente norma.

11.6. Otorgado el beneficio penitenciario y concluido el Estado de Emergencia Sanitaria, el beneficiario o beneficiaria, debe acreditar en el plazo máximo de 30 días calendario, con el certificado domiciliario correspondiente, la declaración jurada de domicilio o lugar de alojamiento al que hace referencia el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la presente norma.

11.7. El otorgamiento del beneficio penitenciario, no exime de las obligaciones del pago de la reparación civil y/o pago de los días multas, conforme lo impuesto o en la sentencia, subsistiendo el derecho al cobro de las mismas en el procedimiento de ejecución.

11.8. Contra la resolución de otorgamiento de semilibertad o liberación condicional procede el recurso de apelación en el plazo de dos (02) días hábiles. Transcurrido dicho plazo, sin que el Ministerio Público haya fundamentado la apelación, se tiene por no presentado el recurso o medio impugnatorio. La apelación contra la concesión del beneficio penitenciario no suspende su ejecución.

##### Artículo 12. Redención excepcional de la pena

Las internas e internos condenados, que tengan condición de primarios, y se encuentren en etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario, redimen la pena mediante la educación o el trabajo, a razón de un día de pena por un día de estudio o labor efectivos, respectivamente.

Se adecuan a este régimen de redención excepcional, el cómputo de los días redimidos por estudio o trabajo con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma. Las reglas de contabilización de la redención se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS.

Se excluyen del régimen de redención excepcional los casos de improcedencia y de redención especial de pena enumerados en el artículo 46 del Código de Ejecución Penal y en leyes especiales.

##### Artículo 13. Revocación de los beneficios penitenciarios

Ejecutada la liberación por cualquier beneficio penitenciario, el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas tiene como consecuencia la revocación inmediata del beneficio otorgado de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 del Código de Ejecución Penal.

### TÍTULO III

#### MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA LOS ADOLESCENTES EN CENTROS JUVENILES

##### CAPÍTULO ÚNICO CESACIÓN Y VARIACIÓN DE LAS MEDIDAS

##### Artículo 14. Cesación de la medida de internación preventiva

Se dispone la cesación de la medida preventiva de internación que las y los adolescentes vienen cumpliendo en un centro juvenil, siempre que:

14.1. La medida preventiva no haya sido impuesta en un proceso por cualquiera de las siguientes infracciones a la ley penal, establecidas en el Libro Segundo, Parte

Especial del Código Penal y leyes especiales, de ser el caso:

- a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: artículos 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 109, 121-B y 122-B.
- b) Título III, Delitos Contra la Familia: artículo 148-A.
- c) Título IV, Delitos Contra la Libertad: artículos 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 168-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B, 182-A, 183, 183-A y 183-B.
- d) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: artículos 188, 189 y 200.
- e) Título XII, Delitos Contra la Seguridad Pública: artículos 279, 279-A, 279-B, 279-D, 279-G, 289, 290, 291, 296-A último párrafo, 297 y 303-A, 303-B.
- f) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública: artículos 316, 316-A, 317, 317-A y 317-B.
- g) Lavado de activos (Decreto Legislativo 1106, artículos 1 al 6).
- h) Los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475 y modificatorias.
- i) Cualquier delito cometido en el marco de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

14.2. No cuenten con otra medida de internamiento preventivo vigente por infracción vinculada a los delitos previstos en el numeral anterior o con sentencia condenatoria con medida de internación vigente.

#### Artículo 15. Variación de la medida socioeducativa de internación

15.1. Se dispone la variación de la medida socioeducativa de internación no mayor de seis años, por la sanción de prestación de servicios a la comunidad de las y los adolescentes que se encuentren en un centro juvenil.

15.2. La variación de la medida socioeducativa no procede en el caso de los o las adolescentes, que se encuentren de manera concurrente, dentro de cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuenten con sentencia por la comisión de cualquiera de las siguientes infracciones a la ley penal establecidas en el Libro Segundo, Parte Especial del Código Penal y leyes especiales, de ser el caso:

- a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: artículos 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 109, 121-B y 122-B.
- b) Título III, Delitos Contra la Familia: artículo 148-A.
- c) Título IV, Delitos Contra la Libertad: artículos 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 168-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B, 182-A, 183, 183-A y 183-B.
- d) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: artículos 188, 189 y 200.
- e) Título XII, Delitos Contra la Seguridad Pública: artículos 279, 279-A, 279-B, 279-D, 279-G, 289, 290, 291, 297 y 303-A, 303-B.
- f) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública: artículos 316, 316-A, 317, 317-A y 317-B.
- g) Lavado de activos (Decreto Legislativo 1106, artículos 1 al 6).
- h) Los delitos previstos en el Decreto Ley N° 25475 y modificatorias.
- i) Cualquier delito cometido en el marco de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado.

2. Cuenten con otra medida de internamiento preventivo vigente por infracción vinculada a los delitos previstos en el numeral anterior o con sentencia condenatoria con medida de internación vigente.

15.4. La ejecución de la sanción de servicios a la comunidad se suspende hasta después de la conclusión del Estado de Emergencia Sanitaria.

## TÍTULO IV

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EJECUCIÓN DE MEDIDAS EXCEPCIONALES

#### CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR MÍNIMA LESIVIDAD Y REMISIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

##### Artículo 16. Listas de egresos

El Instituto Nacional Penitenciario, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, desde la entrada en vigencia de la presente norma, identifica y remite por vía electrónica, a la Presidencia de cada Corte Superior del país, con copia al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la lista nominal de internas e internos procesados y sentenciados que cumplan con las condiciones que se requieren para acceder a las medidas establecidas por la norma.

A su vez cada Presidencia de Corte Superior remite las listas a los jueces de emergencia penitenciaria dentro de las 24 horas siguientes.

La elaboración de estas listas se realiza sobre la base de la información que se posee, bajo criterios de progresividad y prioridad por porcentaje de hacinamiento, y se ordena por cada Corte Superior de Justicia, identificando e individualizando al interno, expediente judicial y juzgado especializado que dictó la medida coercitiva personal o sentencia condenatoria. Esta lista administrativa tiene carácter referencial y su finalidad es dar inicio al procedimiento especial en la vía judicial.

##### Artículo 17. Conformidad de egresos

17.1. El juez de emergencia penitenciaria recibe el listado nominal de población penitenciaria que cuenta con mandato de prisión preventiva o sentencia condenatoria emitida en la jurisdicción de la Corte Superior a la que pertenece y traslada de inmediato, por medio electrónico, a su homólogo del Ministerio Público, quien en el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles emite y traslada por vía virtual la correspondiente disposición de conformidad de egresos al juez de emergencia penitenciaria.

17.2. En caso el fiscal de emergencia penitenciaria identifique a algún interno o interna que no se encuentre dentro de los supuestos de la norma, formula oposición al egreso sin más requisito que adjuntar la documentación que la sustente.

17.3. Si el fiscal no emite la disposición en el plazo previsto, el juez de emergencia penitenciaria se encuentra expedito a emitir la resolución judicial colectiva, aún si no cuenta con la posición del Ministerio Público.

##### Artículo 18. Resolución judicial colectiva

18.1 Recibida la disposición fiscal de conformidad de egresos o de oposición, en un plazo máximo de quince (15) días calendarios, el juez de emergencia penitenciaria, con la razón del especialista judicial de haberse identificado a cada uno de los internos o internas que se encuentran o no en los supuestos de la norma, los expedientes judiciales y juzgados de origen, así como haber verificado e individualizado a cada uno a través del Sistema de Registro Nacional de Identificación y Registro Civil, emite las siguientes resoluciones colectivas:

a) De cesación de la prisión preventiva y su variación por comparecencia con restricciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 2 de la presente norma, y dispone la ejecución de la inmediata libertad de todos los procesados y procesadas identificados en la resolución.

b) De remisión condicional de la pena privativa de la libertad efectiva por la suspensión de su ejecución por el mismo plazo que le falte cumplir la pena efectiva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 6 de la presente norma y dispone la ejecución de la inmediata libertad de todos los condenados y condenadas identificados en la resolución.

18.2. Dentro de las 24 horas de emitidas las resoluciones descritas en el artículo anterior, el juez de emergencia penitenciaria, notifica de forma electrónica al Instituto Nacional Penitenciario para su ejecución.

18.3. En este mismo término, el juez de emergencia penitenciaria notifica a la Presidencia de la Corte Superior a la que pertenece, las resoluciones mencionadas en el numeral 18.1, a fin de que se dicten las medidas pertinentes para que cada juzgado competente registre las resoluciones judiciales en los expedientes judiciales correspondientes y efective el seguimiento de las reglas de conductas impuestas, de ser el caso.

#### Artículo 19. Contenido de la resolución colectiva

19.1. La resolución colectiva de cesación de la prisión preventiva y su variación por comparecencia con restricciones, debe contener:

- a) Nombre completo de los procesados o procesadas que se encuentran dentro de los supuestos de la norma.
- b) Número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los procesados y procesadas.
- c) El Juzgado penal, y número del expediente judicial del proceso en el que se dictó la medida de prisión preventiva.
- d) Las restricciones establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2 de la presente norma, indicando por cada uno de los procesados o procesadas, el plazo de duración de la medida de impedimento de salida del país y de la localidad donde domicilia.
- e) El apercibimiento expreso de la revocatoria de la medida.
- f) El mandato de liberación dentro de los cinco (05) días de notificada la resolución al Instituto Nacional Penitenciario.

19.2. La resolución colectiva de remisión condicional de la pena privativa de la libertad efectiva por la de suspensión de su ejecución, debe contener:

- a) Nombre completo de los condenados o condenadas que se encuentran dentro de los supuestos de la norma.
- b) Número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los condenados y condenadas.
- c) El Juzgado penal, y número del expediente judicial del proceso en el que se emitió la Sentencia condenatoria.
- d) Las reglas de conducta establecidas de conformidad con el artículo 58 del Código Penal.
- e) El plazo por el cual se suspende la pena privativa de la libertad, por cada uno de los condenados o condenadas.
- f) El apercibimiento expreso de la revocatoria de la medida.
- g) El mandato de liberación dentro de los cinco (05) días de notificada la resolución al Instituto Nacional Penitenciario.

19.3. En ambas resoluciones, el juez de emergencia debe identificar los internos o internas que fueron considerados en la lista administrativa del Instituto Nacional Penitenciario que dio inicio al procedimiento, pero no accedieron a las medidas excepcionales, debiendo indicar los fundamentos de esta denegatoria.

#### Artículo 20. Ejecución de Liberación

Notificado el Instituto Nacional Penitenciario, con las resoluciones colectivas, ejecuta la liberación de todos los internos o internas, inmediatamente luego de cumplido el protocolo de excarcelación y seguridad sanitaria, que incluye la aplicación de las pruebas de descarté del COVID 19 por parte del Ministerio de Salud, según las disposiciones sanitarias aplicables. El Instituto Nacional Penitenciario cumple el protocolo de liberación dentro del plazo máximo de cinco (05) días, bajo responsabilidad.

La resolución colectiva no requiere ser presentada de manera física, sino que basta con la comprobación de la firma digital del juez que la suscribe.

### CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LOS ADOLESCENTES EN CENTROS JUVENILES

#### Artículo 21. Listas de egresos

El Programa Nacional de Centros Juveniles, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, desde la entrada

en vigencia de la presente norma, identifica y remite por vía electrónica, a la Presidencia de cada Corte Superior del país, con copia al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la lista nominal de los y las adolescentes procesados y sentenciados que cumplan con las condiciones que se requieren para acceder a las medidas establecidas por la norma.

A su vez, cada Presidencia de Corte Superior, remite las listas a los jueces de emergencia del sistema de adolescentes en conflicto con la ley penal dentro de las 24 horas siguientes.

La elaboración de estas listas se realiza, sobre la base de la información que se posee, bajo criterios de progresividad y prioridad por porcentaje de hacimiento, y se ordena por cada Corte Superior de Justicia, identificando e individualizando a él o la adolescente, así como el expediente judicial y el juzgado especializado que dictó la medida preventiva de internamiento o la sentencia condenatoria.

Esta lista administrativa tiene carácter referencial y su finalidad es dar inicio al procedimiento especial en la vía judicial.

#### Artículo 22. Conformidad de egresos

22.1. El juez de emergencia del sistema de adolescentes en conflicto con la ley penal, recibe el listado nominal de adolescentes que cuentan con medida de internación preventiva o sentencia condenatoria emitida en la jurisdicción de la Corte Superior a la que pertenece y traslada de inmediato, por medio electrónico, a su homólogo del Ministerio Público, quien, en el plazo máximo de tres (03) días, emite y traslada por vía electrónica la correspondiente disposición de conformidad de egresos.

22.2. En caso el fiscal de emergencia del sistema de adolescentes en conflicto con la ley penal identifique algún adolescente que no se encuentre dentro de los supuestos de la norma, formula oposición al egreso sin más requisito que adjuntar la documentación que la sustente.

22.3. Si el fiscal no emite disposición de oposición o de conformidad en el plazo previsto, el Juez de emergencia penitenciaria se encuentra expedito a emitir la resolución judicial colectiva, aún si no cuenta con la posición del Ministerio Público.

#### Artículo 23. Resolución judicial colectiva

23.1. Recibida la disposición fiscal de conformidad de egresos, el juez de emergencia del sistema de adolescentes en conflicto con la ley penal, con la razón del especialista judicial de haberse identificado a cada uno de los internos o internas que se encuentran o no en los supuestos de la norma, los expedientes judiciales y juzgados de origen y luego de haber verificado e individualizado a cada uno a través del Sistema de Registro Nacional de Identificación y Registro Civil, emite las siguientes resoluciones colectivas:

- a) De cesación de la medida de internación preventiva, de acuerdo con las disposiciones del artículo 14 de la presente norma, y dispone la ejecución de la inmediata libertad de todos los adolescentes identificados en la resolución.

- b) De variación de la medida socioeducativa de internamiento por la sanción de prestación de servicios a la comunidad, de acuerdo con las disposiciones del artículo 15 de la presente norma y dispone la ejecución de la inmediata libertad de todos los adolescentes identificados en la resolución.

23.2. Dentro de las 24 horas de emitidas las resoluciones descritas en el artículo anterior, el juez de emergencia del sistema de adolescentes en conflicto con la ley penal, notifica por medio electrónico al Programa Nacional de Centros Juveniles para su ejecución.

23.3. En este mismo término, el juez de emergencia del sistema de adolescentes en conflicto con la ley penal notifica a la Presidencia de la Corte Superior a la que pertenece las resoluciones mencionadas en el numeral 23.1., a fin de que se dicten las medidas pertinentes para

que cada juzgado competente, registre la resolución en los expedientes correspondientes.

#### Artículo 24. Contenido de la Resolución Colectiva

24.1. La resolución colectiva de la medida de internación preventiva, debe contener:

- a) Nombre completo de los y las adolescentes internos que se encuentran dentro de los supuestos de la norma.
- b) Número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los adolescentes.
- c) El Juzgado, y número del expediente judicial del proceso en el que se dictó la medida de internación preventiva.
- d) El apercibimiento expreso de la revocatoria de la medida.
- e) El mandato de liberación dentro de los cinco (03) días de notificada la resolución al Programa Nacional de Centros Juveniles.

24.2. La resolución colectiva de variación de la medida socioeducativa de internamiento por la sanción de prestación de servicios a la comunidad, debe contener:

- a) Nombre completo de los condenados o condenadas que se encuentran dentro de los supuestos de la norma.
- b) Número del Documento Nacional de Identidad de cada uno de los adolescentes sentenciados.
- c) El Juzgado, y número del expediente judicial del proceso en el que se emitió la Sentencia condenatoria.
- d) La variación de la medida de internamiento por la sanción de servicios a la comunidad, señalando el plazo de la nueva sanción.
- e) El apercibimiento expreso de la revocatoria de la medida.
- f) El mandato de liberación dentro de los cinco (03) días de notificada la resolución al Programa Nacional de Centros Juveniles.

24.3. En ambas resoluciones, el juez de emergencia debe identificar los adolescentes internos o internas que habiendo sido considerados en la lista administrativa del Instituto Nacional Penitenciario que dio inicio al procedimiento, no accedieron a las medidas excepcionales, debiendo indicar los fundamentos de esta denegatoria.

#### Artículo 25. Ejecución de Liberación

Notificado el Programa Nacional de Centros Juveniles, con las resoluciones colectivas, ejecuta la liberación de todos los adolescentes, inmediatamente luego de cumplido el protocolo de excarcelación y seguridad sanitaria, que incluye la aplicación de las pruebas de descarte del COVID 19 por parte del Ministerio de Salud, según las disposiciones sanitarias aplicables. El protocolo debe cumplirse en el término de cinco (05) días, bajo responsabilidad.

La resolución colectiva no requiere ser presentada de manera física, sino que bastará con la comprobación de la firma digital del juez que suscribe.

#### Artículo 26. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### Primera. Grupo Técnico de coordinación

Dentro de los dos (02) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma, el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Instituto Nacional Penitenciario y el Programa Nacional de los Centros Juveniles, nombran a dos representantes con perfil técnico, y con acceso directo e inmediato a la información documental de sus entidades, que se constituyen como puntos focales de coordinación que permitan resolver, en el plazo máximo de un (01) día horas, cualquier problema operativo que,

los jueces y fiscales a cargo de ejecutar la presente norma, le trasladen a fin de darles solución inmediata.

#### Segunda. Disposiciones de operatividad

Dentro de los tres (03) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emite las disposiciones pertinentes para que cada Corte Superior del país designe a los jueces de emergencia penitenciaria y jueces de emergencia de centros juveniles, y sus respectivos asistentes judiciales, que se encargan de la aplicación de los procedimientos especiales establecidos en la presente norma.

En el mismo plazo, la Fiscalía de la Nación emite las disposiciones pertinentes para designar a los fiscales de emergencia penitenciaria y de emergencia de centros juveniles, en cada distrito judicial del país, que se encargan de conocer los procedimientos regulados en la presente norma.

En los distritos judiciales donde aún no se encuentre vigente el Código Procesal Penal, la función de los jueces de emergencia es asumida por los jueces de los juzgados penales para reos en cárcel.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y la Fiscalía de la Nación, emiten las disposiciones administrativas necesarias dentro de los tres (03) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma, que aseguren que cada juez y fiscal que aplique la norma, cuente con los medios electrónicos y tecnológicos para el traslado rápido y eficiente de la información, resoluciones y disposiciones. Además de asegurar que se les brinde acceso inmediato a toda la información que requieran para la aplicación de la norma.

Asimismo, debe asegurarse que el personal que implementa las disposiciones de la norma cuente con los resguardos de salubridad y salud, para controlar o mitigar los riesgos de contagio por COVID-19.

#### Tercera. Informe sobre aplicación de la ley y productividad

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial remite, mensualmente, a la Junta Nacional de Justicia información detallada e individualizada de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales en aplicación de la presente norma.

La producción que tenga cada Juez y fiscal, como consecuencia de la aplicación de la norma, debe ser valorada en la evaluación de desempeño de los magistrados, según las normas administrativas que rigen estos supuestos.

#### Cuarta. Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en la presente norma se aplican las disposiciones del Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal, el Código de Niños y Adolescentes y el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, en tanto no se contrapongan a esta.

#### Quinta. Disposiciones operativas del INPE

El Instituto Nacional Penitenciario, emite las disposiciones internas y destina los recursos necesarios para hacer operativos las medidas y procedimientos establecidos en la presente norma. Priorizando la implementación de una mesa de partes virtual en cada uno de los establecimientos penitenciarios, que permite el intercambio de información rápida y segura con el Poder Judicial y el Ministerio Público.

Asimismo, adecúa todos sus protocolos y directivas internas con el fin de que en adelante todos sus procedimientos y procesos internos y administrativos se lleven a cabo a través de medios digitales, en especial, los protocolos de registro penitenciario y excarcelación.

#### Sexta. Registro e inscripción de resoluciones judiciales

En un plazo máximo de quince (15) días hábiles, el Presidencia del Poder Judicial, adopta las medidas necesarias para asegurar y garantizar que todas las sentencias condenatorias y mandatos de prisión preventiva, y cualquier resolución que varíe la situación jurídica de un interno se encuentre efectivamente registrada ante el Instituto Nacional Penitenciario.

El procedimiento de remisión de la información debe realizarse de manera virtual, a través de funcionarios debidamente autorizados por parte del Poder Judicial. Para este fin, se remite las resoluciones judiciales con firma digital del juez competente y el Instituto Nacional Penitenciario habilita una mesa de partes virtual.

#### **Séptima. Procesos pendientes de beneficios penitenciarios**

Los expedientes de beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional que se encuentren pendientes de resolución judicial se adaptan a los procedimientos y reglas de evaluación establecidos en el artículo 11 del presente Decreto Legislativo.

La remisión o notificación interinstitucional o institucional de los documentos requeridos en la tramitación del beneficio penitenciario de redención excepcional de la pena por el trabajo y por la educación, se realiza de manera electrónica.

#### **Octava. Protocolo para uso de salas de audiencia**

El Poder Judicial y el Instituto Penitenciario Nacional suscribirán un protocolo que permita a este utilizar las salas de audiencia que se encuentran dentro de los Establecimientos Penitenciarios, a fin de realizar las audiencias virtuales a las que se refiere la presente norma.

#### **Novena. Autoriza exoneración y transferencia presupuestal**

Para la implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo, exonerarse al Instituto Penitenciario Nacional y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 48° y 49° del Decreto Legislativo 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, de lo dispuesto en el artículo 13° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 y autorizase a realizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a favor del Instituto Nacional Penitenciario. Dichas modificaciones presupuestales se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta de este último.

#### **Décima. Vigencia**

El presente Decreto Legislativo tiene vigencia hasta noventa (90) días después de levantada la Emergencia Sanitaria, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, prorrogada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y de sus posteriores prórrogas, en caso así se disponga.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

#### **Primera. Modificación del tercer párrafo del artículo 46-B del Código Penal**

Modifícase el tercer párrafo del artículo 46-B del Código Penal, en los siguientes términos:

#### **"Artículo 46-B. Reincidencia.**

(...)

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Tampoco se aplica el plazo fijado para la reincidencia si el agente previamente beneficiado por una gracia presidencial o por una norma especial de

liberación, incurre en nuevo delito doloso; en estos casos el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

(...)

#### **Segunda. Incorporación de la Disposición Complementaria Transitoria al Decreto Legislativo N° 1300**

#### **"Única. Suspensión de las causales de revocación**

La revocatoria de la conversión de pena, establecida en el segundo párrafo del artículo 11 de la presente norma, por el incumplimiento de dos pagos mensuales consecutivos de la obligación establecida en la sentencia civil, solo será ejecutable cuando este incumplimiento se haya dado después del levantamiento definitivo del Estado de Emergencia Sanitaria."

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1867337-1

### **DECRETO LEGISLATIVO N° 1514**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 31020, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia penal, procesal penal y penitenciaria a fin de establecer medidas para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19, se autoriza al Poder Ejecutivo a legislar por un plazo de siete (7) días calendario;

Que, el artículo 2 del citado texto normativo, establece la facultad de legislar en materia penal, procesal penal, penitenciaria y de justicia penal juvenil, en particular en lo que respecta a revisión de medidas de coerción procesal, y a beneficios penitenciarios, conversión de penas, vigilancia electrónica personal, redención de penas y demás figuras que permitan evaluar el egreso de personas procesadas y condenadas por delitos de menor lesividad mediante medidas, procedimientos y/o mecanismos excepcionales para impactar de manera directa e inmediata en la sobrepoblación que afecta al Sistema Nacional Penitenciario y al Sistema de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, a fin de evitar el contagio masivo con el virus COVID-19 de las personas privadas de libertad, de los servidores que trabajan en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, y de la ciudadanía en general;

Que, el Sistema Nacional Penitenciario viene atravesando desde hace varias décadas una aguda crisis, debido principalmente a la sobrepoblación de internos en los establecimientos penitenciarios, los mismos que han sido rebasados en su capacidad de albergue, así como por la falta de los medios necesarios, como recursos humanos, logísticos, presupuesto y servicios penitenciarios para el tratamiento, salud y seguridad penitenciaria, a todo esto se suma la declaración de emergencia sanitaria por el virus COVID-19;

Que, la Ley N° 29499, Ley que establece la vigilancia electrónica personal e incorpora el artículo 29-A y modifica